

RECOMENDACIÓN NO. 19/2025

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD
JURÍDICA; AL ACCESO A LA JUSTICIA EN
SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN BAJO
UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, ASÍ
COMO, AL ACCESO A LA JUSTICIA EN
SEDE ADMINISTRATIVA Y A LOS
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN
AGRAVIO DE V Y QV.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de septiembre de 2025.

**MTRA. JUANA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.**

1

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**LIC. KARINA REYES ÁVILA
FISCAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE
A LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos Secretaria de Interculturalidad, Fiscal General y Fiscal Especializada:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1987/(01)/OAX/2019**,

iniciado con motivo de la queja presentada por quien será identificada como **QV** en esta determinación, en agravio de **V**.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QV
Persona Víctima	V
Persona	P
Persona Relacionada	PR
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T
Representante Legal	RL

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:



INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	AEI
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Código Penal de Oaxaca
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Convención de Belém do Pará
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	FEDE
Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.	FEMCCO/Fiscalía Especializada
Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	FGEO/Fiscalía General
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	LGAMVLV
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	LGTAIP
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Ley Orgánica de la FGEO
Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	PJEO
Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Feminicidio en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para el Estado de Oaxaca.	Protocolo Ministerial de Feminicidio
Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Reglamento de la FGEO
Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. ¹	Reglamento del Servicio Civil
Secretaría de Asuntos Indígenas.	SAI
Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.	Secretaría de la Contraloría
Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.	SEPIA ²

¹ Se refiere al Reglamento vigente al momento de los hechos, publicado el 21 de noviembre de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

² La Secretaría de Asuntos Indígenas cambió de nombre a Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, tal como se desprende de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada el 27 de abril de 2019.

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Secretaría de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.	Secretaría de Interculturalidad ³
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	TEEO
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.	TSJEO
Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Visitaduría General

I. HECHOS

5. El 2 de junio de 2018, se publicó la Nota Periodística 1 en distintos sitios electrónicos de noticias, en la que se expuso que en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, **P1** fue asesinada por disparos de arma de fuego, además de perder la vida dos de sus acompañantes, entre los que se encontraba **V**.

6. Derivado de ello, el 4 de ese mismo mes y año, esta Defensoría radicó el Cuaderno de Antecedentes DDHPO/CA/0606/(10)/OAX/2018; en la que se tuvo conocimiento que el 2 de junio de 2018, la FGEO radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de 4 homicidio calificado, en perjuicio de **V**, **P1** y **P2**.

7. El 17 de septiembre de 2019, en comparecencia ante personal de esta Defensoría, **QV** expuso que en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, solicitó al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General que el homicidio de **V** se investigara como delito de feminicidio o violencia política de género, además de sugerir al Representante Social se consideraran diversas líneas de investigación, sin que se le informara si éstas habían sido tomadas en cuenta.

8. Asimismo, **QV** expuso que previo a que **V** fuera privada de la vida, se encontraba adscrita a la SAI, en donde fue comisionada por **AR1** a realizar actividades en Juchitán de Zaragoza a favor de una campaña política, bajo la pena de perder su empleo, razón por la cual se constituyó en dicho lugar.

³ El 30 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto Número 731, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre las que se encontraba el cambio de denominación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano por el de Secretaría de Interculturalidad Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

9. En esa ocasión, **QV** también señaló que derivado del recurso de apelación promovido en el trámite de la Causa Penal 1, el TSJEO ordenó a la Fiscalía General, entre otras cosas, que se tomaran las medidas administrativas y penales necesarias en contra de los agentes del Ministerio Público que radicaron la Carpeta de Investigación 1, por la evidente negligencia en su integración, indicando que hasta esa fecha desconocía si se había dado cumplimiento a dicha instrucción.

10. Razón por la cual, esta Defensoría radicó el expediente de queja DDHPO/1987/(01)/OAX/2019; con el objeto de investigar las violaciones a derechos humanos, este Organismo Autónomo solicitó información a la Fiscalía General, a la Fiscalía Especializada, a la SEPIA; así como, en colaboración, al TEEO, al Consejo de la Judicatura del PJEO y a la Secretaría de la Contraloría; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Nota periodística 1, de 2 de junio de 2018, en la que se describió que **V** había sido ⁵comisionada para cubrir una campaña política, cuando fue privada de la vida junto a **P1** y **P2**.

12. Oficio D.D.H./Q.R./VI/2584/2018, de 14 de junio de 2018, firmado por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, mediante el cual remitió a este Organismo Autónomo, copia del diverso S.N./2018, de la misma fecha, suscrito por **AR4**, en el que señaló que el 2 de junio de ese año se radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio calificado, en agravio de **V**, **P1** y **P2**.

13. Oficio PJEO/CJ/DDH/3942/2018, de 15 de noviembre de 2018, mediante el cual el PJEO adjuntó copia del ocurso CJ/SJPA/JCJZ/2319/2018, de 8 de ese mes y año, firmado por el Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, en el que informó a esta DDHPO que el 16 de agosto de 2018 se libró orden de aprehensión en contra de **PR2** y **PR3**, dentro de la Causa Penal 1, indicando que el 3 de septiembre de ese año se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de **PR2**, derivado de lo cual **AR4** interpuso recurso de apelación.

14. Comparecencia de **QV**, de 17 de septiembre de 2019, ante personal de esta DDHPO, en la que expuso, entre otras cosas, que solicitó a la Fiscalía General que la Carpeta de Investigación 1 se siguiera por el delito de feminicidio o por violencia política de género, sin obtener respuesta; también señaló que la SAI había enviado a **V** a Juchitán de Zaragoza, por más de un mes, a trabajar a favor de la campaña electoral de **PR1**, *“bajo amenaza de perder su empleo”*.

15. Oficio TEEO/SG/1319/2019, de 16 de octubre de 2019, firmado por el Secretario General del TEEO, a través del cual informó a este Organismo Autónomo que el 8 de junio de 2018 **QV** interpuso denuncia en contra de **AR1** y **PR1**, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral al haber utilizado recursos públicos, derivado de lo cual se radicó el Procedimiento Sancionador 1, en el que el 8 de octubre de 2019 el Pleno de ese Tribunal dictó sentencia condenatoria, de la cual se adjuntó copia.

16. Oficio DDH/QR/X/4004/2019, de 21 de octubre de 2019, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, al que anexó copia de las siguientes documentales:

16.1. Oficio FGEO/FEDE/733/2019, de 17 octubre de 2019, firmado por personal ⁶ ministerial de la FEDE, en el que se hizo saber que se radicó la Carpeta de Investigación 2, en la que el 5 de junio de 2019, se acordó remitir al Vicefiscal Regional del Istmo los actos de investigación que obraban en esa indagatoria, relativas al hecho posiblemente constitutivo de robo, en perjuicio patrimonial de **QV**.

16.2. Oficio sin número, de 19 de octubre de 2019, signado por **PSP1**, en el que describió que, con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 1, se generó la Causa Penal 1, en la que se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de **PR2**, agregando que el 27 de mayo de 2019, se cumplimentó orden de aprehensión en contra de **PR3**, dictando auto de vinculación a proceso, fijando el 17 de noviembre de ese año, como fecha de cierre de investigación complementaria.

16.3. Oficio sin número, de 21 de octubre de 2019, firmado por personal ministerial de la Vicefiscalía Regional del Istmo, a través del cual se expuso que el 4 de julio de ese año se judicializó la Carpeta de Investigación 8, generando la Causa Penal 2.

17. Oficio SEPIA/UJ/262/2019, de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la SEPIA mediante el cual remitió a esta Defensoría, copia del nombramiento como empleada de **V**, adscrita al Departamento de Comunicación Indígena Intercultural.

18. Oficio TEEO/SG/A/2655/2020, de 20 de junio de 2020, firmado por un actuario del TEEO, mediante el cual remitió a este Organismo Autónomo copias de las sentencias de 8 y 31 de octubre de 2018, 9 de enero, 21 de febrero y 15 de marzo de 2019, relacionadas con el Procedimiento Sancionador 1.

19. Oficio FGEO/FEMCCO/315/FA/2020, de 24 de julio de 2020, signado por **PSP7**, a través del cual informó a esta Defensoría que derivado de la vista efectuada por la Secretaría de la Contraloría, el 15 de marzo de 2019, se inició la Carpeta de Investigación 5, describiendo las actuaciones realizadas durante su integración; agregando que el 1 de julio de 2019, **QV** interpuso denuncia diversa en contra de personal de la Fiscalía General, por posibles irregularidades en la integración y procesamiento en las Carpetas de Investigación 1 y 2, misma que dio origen a la Carpeta de Investigación 6.

7

20. Oficio PJEO/CJ/DDH/812/2020, de 5 de agosto de 2020, a través del cual el PJEO anexó copia del diverso CJ/SJPA/JCJZ/1048/2020-J, de 20 de julio de 2020, signado por el Juez de Control de Juchitán de Zaragoza, quien describió que en la Causa Penal 1, el 2 de junio de 2019 se vinculó a proceso a **PR3**.

21. Oficio DDH/QR/V/1833/2022, de 26 de mayo de 2022, al que la FGEO adjuntó copia del similar FGEO/FEDE/406/2022, en el que personal ministerial señaló que la Carpeta de Investigación 2 se judicializó ante el Juzgado de Control del Distrito Judicial del Centro, Valles Centrales, Oaxaca dando origen a la Causa Penal 3.

22. Oficio 521, de 19 de mayo de 2023, por el cual el TSJEO informó a esta Defensoría que derivado del auto de no vinculación a proceso dictado a favor de **PR2**, **AR4** interpuso recurso de apelación, formándose el Toca Penal 1, en el que se resolvió improcedente el fondo del recurso y se confirmó la determinación del Juez de Control de Juchitán de Zaragoza, enviando copia de dichas constancias.

23. Oficio DDH/QR/V/2354/2023, de 1 de junio de 2023, a través del cual la FGEO envió a este Organismo Autónomo copia del diverso 854/2023, de 25 de mayo de 2023, firmado por personal ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro, quien indicó que el 22 de noviembre de 2021, en la Causa Penal 4, la Fiscalía General solicitó el sobreseimiento por no contar con medios probatorios suficientes que acreditaran la responsabilidad penal de **PR3**.

24. Oficio DDH/Q/XJLD/2216/2024, de 15 de junio de 2024, mediante el cual la Fiscalía General remitió a esta DDHPO copia del recurso 119/2024, de 2 de ese mes y año, signado por **AR15**, quien describió las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 9, indicando que el 13 de diciembre de 2023 se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria.

25. Oficio 284/2024, de 8 de agosto de 2024, por el cual esta DDHPO solicitó a la FGEO señalar fecha y hora para que personal actuante de este Organismo Autónomo tuviera acceso a la Carpeta de Investigación 9.

26. Correo electrónico de 30 de agosto de 2024, mediante el cual la FGEO remitió a esta ⁸ DDHPO copia del oficio 173/2024, de 27 de agosto de 2024, signado por **AR14**, en el que se señaló que esa Representación Social se veía *“imposibilitada de [poner] a la vista [la Carpeta de Investigación 9], así como, [proporcionar] copias”*.

27. Oficio 050/2024, de 17 de septiembre de 2024, por medio del cual este Organismo Autónomo dio contestación al diverso 173/2024, de 27 de agosto de ese año, a través del cual **AR15** indicó la imposibilidad de poner a la vista de esta DDHPO la Carpeta de Investigación 9, así como, cada uno de los registros que la conforman, requiriéndole nuevamente señalara fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de dicha diligencia.

28. Correo electrónico de 13 de febrero de 2025, a través del cual la FEMCCO remitió copia de los oficios FEMCCO/DIPHCMOC/MI/242/2025 y FEMCCO/DIPHCMOC/580/2025, de 24 de enero y 4 de febrero de 2025, respectivamente, suscritos por **AR11** y **AR12**, en los que se detallaron algunas de las diligencias practicadas en la integración de las Carpetas de Investigación 4, 6 y 10.

29. Oficio PJEO/CJ/DDH/900/2025, de 19 de mayo de 2025, por el cual el PJEO hizo llegar a esta DDHPO, copia del similar PJEO/CJ/TEVCT/1266/2025-J, de esa misma fecha, relacionado con la Causa Penal 4 suscrito por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Circuito de Valles Centrales, Oaxaca, acompañado de un disco compacto tipo DVD, que contiene copias certificadas relacionadas con la Causa Penal 4.

30. Oficio PJEO/CJ/DDH/922/2025, de 22 de mayo de 2025, por el cual el PJEO hizo llegar a esta DDHPO, cinco discos compactos que contienen el audio y video de la audiencia de comunicación de imputación en contra de **PR2**, de 28 de agosto de 2018, y de otras audiencias, al igual que copias certificadas relacionadas con la Causa Penal 1.

31. Correo electrónico de 22 de mayo de 2025, por medio del cual la Visitaduría General remitió a este Organismo Autónomo, copia del oficio FGEO/VIS.GRAL/M-II/150/2025, de 20 del mismo mes y año, en el que se describieron las diligencias practicadas en el Expediente Administrativo 2.

9

32. Oficio DDH/Q/XJLD/1701/2025, de 22 de mayo de 2025, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, en el que señaló que no era posible otorgar acceso a la información que se encuentra en la Carpeta de Investigación 9 y al que adjuntó copia del diverso 80/2025, de 21 de ese mes y año, en el que **AR15** detalló las diligencias practicadas en la citada indagatoria y en el que señaló su imposibilidad para remitir copias de la misma.

33. Acta Circunstanciada de 25 de mayo de 2025, en la que personal de esta DDHPO hizo constar algunos datos del contenido de la videograbación de la audiencia de comunicación de imputación en contra de **PR2**, en la Causa Penal 1, celebrada el 28 de agosto de 2018; información que se hizo llegar a este Organismo a través del oficio referido en la evidencia 28 de este documento.

34. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2025, mediante la cual personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta del disco compacto tipo DVD, que contiene copia digital certificada de los registros relacionados con la Causa Penal 4, radicada en contra de **PR3**, mismas que tiene un enlace electrónico que remite a dos

video grabaciones correspondientes a la audiencia de juicio de 22 de noviembre de 2021, en la que personal de la Fiscalía General solicitó el sobreseimiento la citada causa.⁴

35. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2025, a través de la cual personal de esta DDHPO hizo constar la consulta realizada a las constancias que integran el Expediente Administrativo 2, del que se desprendieron diversos registros que conforman la Carpeta de Investigación 1.

36. Acta Circunstanciada de 5 de agosto de 2025, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta practicada a los registros que componen la Carpeta de Investigación 4 y su acumulada.

37. Correo electrónico de 17 de septiembre de 2025, por el cual la FEMCCO remitió a esta DDHPO el oficio FEMCCO/DIPHCMOC/MI/4346/2025, de esa misma fecha, suscrito por **AR11** en el que describió el trámite otorgado a las Carpetas de Investigación 4 y 5.

38. Correo electrónico de 17 de septiembre de 2025, al que se adjuntó copia del oficio ¹⁰ FEMCCO/DIPHCMOC/4347/2025, de esa misma fecha, ambos firmados por **PSP5**, en el que se describieron las diligencias practicadas en el trámite de la Carpeta de Investigación 10, además de anexar copia de las siguientes documentales:

38.1. Acuerdo de 24 de abril de 2023 signado por **AR12**, mediante el cual asentó la recepción del oficio FEMCCO/472/2023, de esa misma fecha, por medio del cual la Visitaduría General le remitió copias certificadas del Expediente Administrativo 2 y sus acumulados 3 y 4, al advertirse la posible comisión del delito cometido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, determinando iniciar la **Carpeta de Investigación 10**.

38.2. Oficio FEMCCO/DIPHCMOC/2050/2025, de 8 de mayo de 2025, suscrito por **AR12**, mediante el cual remitió a **PSP5** un total de cincuenta indagatorias, entre ellas, la Carpeta de Investigación 10.

⁴ Información que se hizo llegar a este Organismo a través del oficio referido en la evidencia 29 de este documento.

39. Correo electrónico de 24 de septiembre de 2025, por medio del cual se remitió a este Organismo Autónomo copia del oficio FEMCCO/DIHPCMOC/4353/2025, de 18 de septiembre de 2025, ambos firmados por **AR16**, mediante el cual indicó a esta DDHPO que se encontraba imposibilitada para proporcionar información relacionada con la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA⁵

40. Para una mayor comprensión sobre las carpetas de investigación, causas penales y expedientes administrativos relacionados con el presente caso, se esquematizan de la siguiente manera:

❖ Carpetas de Investigación.

EXPEDIENTE	DATOS	CLAVE
Carpeta de Investigación radicada en la Vicefiscalía Regional del Istmo de la FGEO.	Fecha de inicio: 2 de junio de 2018. Imputado: PR2 y PR3. Agraviado: V, P1 y P2. Delito: Homicidio calificado. Estado: El 16 de agosto de 2018 se dictó orden de aprehensión, la cual se ejecutó el 28 de agosto de 2018 y 27 de mayo de 2019, generándose la Causa Penal 1.	Carpeta de Investigación 1
Carpeta de Investigación radicada en la FEDE.	Fecha de inicio: 2 de junio de 2018. Imputado: AR1 y PR1. Agraviado: La sociedad. Delito: Delito en materia electoral. Estado: El 16 de diciembre de 2019, se judicializó dicha indagatoria, generándose la Causa Penal 3.	Carpeta de Investigación 2
Carpeta de Investigación radicada en la FGEO.	Fecha de inicio: 11 de junio de 2018. Imputado: AR1 y quien o quienes resulten responsables. Agraviado: La sociedad. Delito: Uso ilícito de atribuciones y facultades y demás que resulten. Estado: El 14 de junio de 2018, se determinó remitir el original de la indagatoria a la FEMCCO.	Carpeta de Investigación 3
Carpeta de Investigación radicada en la FEMCCO.	Fecha de inicio: 11 de junio de 2018. Imputado: AR1. Agraviado: La sociedad.	Carpeta de Investigación 4

⁵ Cabe señalar que los datos presentados en este apartado no incluyen la totalidad de la información necesaria, debido a la renuencia de la Fiscalía General para suministrar los detalles completos a pesar de las gestiones y requerimientos formales presentados por esta DDHPO.

EXPEDIENTE	DATOS	CLAVE
	Delito: Uso ilícito atribuciones y facultades, abuso de autoridad y peculado. Estado: En etapa de investigación inicial.	
Carpeta de Investigación radicada en la FEMCCO.	Fecha de inicio: 15 de marzo de 2019. Imputado: Quien o quienes resulten responsables. Agraviado: La sociedad y V. Delito: Uso ilícito atribuciones y facultades, abuso de autoridad y peculado. Estado: El 21 de mayo de 2021, se determinó acumular la citada indagatoria a la diversa Carpeta de Investigación 4.	Carpeta de Investigación 5
Carpeta de Investigación radicada en la FEMCCO.	Fecha de inicio: 1 de julio de 2019. Imputado: AR4 y quienes resulten responsables. Agraviado: V. Delito: Abuso de autoridad, alteración de evidencias, contra la administración de justicia y ejercicio ilícito del servicio público. Estado: El 13 de febrero de 2025 se informó que la indagatoria se encontraba en trámite.	Carpeta de Investigación 6
Carpeta de Investigación radicada en la FEMCCO.	Fecha de inicio: 29 de noviembre de 2021. Imputado: Quien o quienes resulten responsables. Agraviado: La administración de justicia. Delito: Alteración de evidencias, ejercicio ilícito del servicio público y demás que se lleguen a configurar. Estado: El 7 de diciembre de 2021 se determinó su acumulación a la diversa Carpeta de Investigación 6.	Carpeta de Investigación 7
Carpeta de Investigación radicada en la Vicefiscalía Regional del Istmo de la FGEO.	Fecha de inicio: 22 de junio de 2019. Imputado: PR4. Agraviado: V. Delito: Robo. Estado: El 4 de julio de 2019, se judicializó dicha indagatoria, generándose la Causa Penal 2.	Carpeta de Investigación 8
Carpeta de Investigación radicada en la Vicefiscalía General Zona Centro de la FGEO.	Fecha de inicio: 22 de noviembre de 2021. Imputado: Quien y/o quienes resulten responsables. Agraviado: V y P1. Delito: Femicidio. Estado: El 13 de diciembre de 2019, se decretó el no ejercicio de la acción penal .	Carpeta de Investigación 9
Carpeta de Investigación radicada en la FEMCCO.	Fecha de inicio: 4 de abril de 2023. Imputado: AR4, PSP1, AR6, AR7 y otros. Agraviado: La sociedad. Delito: Ejercicio ilícito del servicio público. Estado: El 17 de septiembre de 2025, se informó que la indagatoria estaba en investigación inicial.	Carpeta de Investigación 10

❖ **Causas Penales.**

EXPEDIENTE	DATOS	CLAVE
Causa Penal del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.	Fecha de inicio: 16 de agosto de 2018. Imputado: PR2 y PR3. ⁶ Agraviado: V, P1 y P2. Delito: Homicidio calificado. Estado: El 3 de septiembre de 2018 se dictó auto de no vinculación a proceso a favor de PR2.	Causa Penal 1.
Causa Penal del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.	Fecha de inicio: 4 de julio de 2019. Imputado: PR4. Agraviado: V. Delito: Robo. Estado: El 8 de septiembre de 2019 se intentó notificar al imputado en los domicilios señalados para tales efectos, quedando pendiente su localización.	Causa Penal 2
Causa Penal del Juzgado de Control de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca.	Fecha de inicio: 16 de diciembre de 2019. Imputado: AR1 y PR1. Agraviado: La sociedad. Delito: Delito en materia electoral. Estado: El 8 de octubre de 2024, los imputados interpusieron un Recurso de Reconsideración, mismo que está pendiente de resolverse.	Causa Penal 3
Causa Penal del Tribunal de Enjuiciamiento del Circuito Judicial de Valles Centrales, Oaxaca.	Fecha de inicio: 21 de mayo de 2021. Imputado: PR3. Agraviado: V, P1 y P2. Delito: Homicidio calificado. Estado: El 22 de noviembre de 2021, la FGEO solicitó el sobreseimiento de citada Causa Penal ante el Tribunal de Enjuiciamiento, decretándose la libertad del imputado.	Causa Penal 4
Recurso de Apelación promovido ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.	Fecha de inicio: 18 de octubre de 2018. Recurrente: AR1. Delito: Homicidio calificado. Estado: El 30 de mayo de 2019, se dictó resolución, en la que se determinó la improcedencia del recurso de apelación, confirmándose el auto de no vinculación a favor de PR2.	Toca Penal 1

13

⁶ El 16 de agosto de 2018, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1 se ejerció acción penal en contra de PR2 y PR3 ante el Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, derivado de lo cual se generó la Causa Penal 1. El 27 de mayo de 2019, se ejecutó orden contra PR3, no obstante, en atención a lo señalado en el artículo 22, primer párrafo del CNPP, por las características del hecho y riesgo hacia una de las víctimas, lo cual impedía el normal desarrollo del proceso en ese órgano jurisdiccional, el 13 de mayo de 2021 se declinó competencia para que el Tribunal de Enjuiciamiento en turno del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet continuara conociendo dicho proceso, derivado de lo cual, el 21 de mayo de 2021, se generó la Causa Penal 4.

❖ **Procedimientos Administrativos.**

EXPEDIENTE	DATOS	CLAVE
Procedimiento Especial Sancionador ante el TEEO.	Fecha de inicio: 30 de junio de 2018. Denunciante: QV. Hechos: Infracciones en materia electoral. Presuntos responsables: AR1 y PR1. Estado: El 8 de octubre de 2018, el TEEO dictó resolución acreditando la existencia de violaciones a la normativa electoral en contra de AR1 y PR1.	Procedimiento Sancionador 1
Expediente Administrativo radicado ante la Secretaría de la Contraloría.	Fecha de inicio: 10 de diciembre de 2018. Denunciante: Secretaría de la Contraloría. Hechos: Faltas administrativas graves. Presuntos responsables: AR1, PR1 y otros. Estado: El 15 de marzo de 2019 se dio vista a la FEMCCO del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de quien y/o quienes resulten responsables, dando origen a la Carpeta de Investigación 5.	Expediente Administrativo 1
Expediente Administrativo radicado ante la Visitaduría General de la FGEO.	Fecha de inicio: 12 de junio de 2019. Denunciante: TSJEO. Presuntos responsables: Quien o quienes resulten responsables. Estado: El 22 de mayo de 2025, se informó que dicho expediente se encontraba en trámite.	Expediente Administrativo 2
Expediente Administrativo radicado ante la Visitaduría General de la FGEO.	Fecha de inicio: 13 de mayo de 2021. Denunciante: TSJEO. Presuntos responsables: Quien o quienes resulten responsables. Estado: El 24 de mayo de 2021, se determinó su acumulación al diverso Expediente Administrativo 2.	Expediente Administrativo 3
Expediente Administrativo radicado ante la Visitaduría General de la FGEO.	Fecha de inicio: 4 de diciembre de 2021. Denunciante: Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Circuito Judicial de Valles Centrales, Oaxaca. Presuntos responsables: Quienes resulten responsables. Estado: El 20 de enero de 2023, se determinó su acumulación al diverso Expediente Administrativo 2.	Expediente Administrativo 4

14

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

41. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que poseen las Instituciones para

llevar a cabo sus atribuciones en estricto respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que, a través de sus agentes, el Estado cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes; al igual que, proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible, respetuoso y, conforme a derecho.

42. En este contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma.

43. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/1987/(01)/OAX/2019, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento ¹⁵ Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas con perspectiva de género, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la Corte IDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica en agravio de **V**, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca; al igual que, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración bajo una perspectiva de género, así como, al acceso a la justicia en sede administrativa y a los derechos de las víctimas, en agravio de **V** y **QV**, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

A. CONTEXTO. FEMINICIDIO, LA VIOLACIÓN MÁS EXTREMA A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO Y OAXACA.

44. La violencia contra las mujeres constituye un problema complejo y multifactorial; se atiende, por una parte, como un delito desde el marco penal, pero también, como una grave violación a los derechos humanos, siendo imperativo combatirla desde diversos frentes.

45. Abarca un amplio espectro de modalidades, tales como la violencia física, psicológica, sexual, económica y política, entre otras, que se cruzan con factores como la clase, la edad, la adscripción étnico-racial, procedencia y otras situaciones, pudiendo ocurrir en lugares diversos: entornos sociales primarios, espacios públicos, lugares de desempeño (laboral o académico) y sus perpetradores son múltiples: desde personas cercanas y familiares, pasando por superiores jerárquicos y autoridades, llegando hasta organizaciones criminales.⁷

46. La Convención de Belém do Pará refiere que la violencia contra la mujer supone una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y, limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que además trasciende en todos los sectores de la sociedad con independencia de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel de educación, edad y religión; ¹⁶ de ahí, que la eliminación de dicha violencia resulta indispensable para el desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación de la mujer en todas las esferas de la vida.

47. En su raíz, dicha problemática también es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, donde la subordinación femenina ha sido normalizada y, en ocasiones, invisibilizada; como un reflejo de sistemas patriarcales que perpetúan estereotipos de género dañinos y que, en última instancia, vulneran la dignidad, la libertad y la seguridad de quienes son objeto de ella.

48. A partir de su reconocimiento como una problemática social y estatal, surgen también obligaciones jurídicas derivadas del marco normativo internacional y nacional. En el caso de México, el Estado ha ratificado instrumentos fundamentales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y

⁷ SCJN. “*Perspectiva de género y derecho penal. Violencia de género y delito*”. Isabel Montoya Ramos, Coordinadora. Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2024. Pág. 7. Disponible para consulta en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2025-03/PerspectivaDeGe%CC%81neroYDerechoPenal-ViolenciaDeGe%CC%81neroYDelito_0.pdf.

la Convención de Belém do Pará, los cuales imponen a las autoridades y sus agentes, deberes precisos en la materia.

49. A nivel interno, la LGAMVLV funge como el marco jurídico rector para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; disponiendo que ésta puede ejercerse a través de diversas modalidades, entre las que se encuentra aquella que se despliega en el ámbito familiar, la laboral y docente, la que ocurre en la comunidad, la institucional y, en su grado más exacerbado, la feminicida.

50. La violencia feminicida, conforme a la citada Ley, en su artículo 21, es definida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta.

51. La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en la codificación penal mexicana, (en el caso de Oaxaca, en el artículo 411 de su Código Penal),⁸ *“obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios [...] entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia”*.⁹ 17

52. El 3 de julio de 2017, esta DDHPO presentó la solicitud de declaratoria de una Alerta de Violencia de Género para la entidad, por lo que la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres emitió,

⁸El 8 de agosto de 2012, se incluyó el delito de feminicidio en el artículo 44 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁹ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). *“FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”*; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2012. Registro digital: 2002307.

el 30 de agosto de 2018, la primera resolución identificada con la clave AVGM/04/2017 respecto a 40 municipios de las ocho regiones que conforman la entidad, entre ellos Juchitán de Zaragoza, lugar donde sucedieron los hechos que nos ocupan.

53. La LGAMVLV en su artículo 22 establece el mecanismo denominado Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, el cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

54. Empero, en el 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación respecto a la violencia de género contra las mujeres en México, indicando que existía una persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica; así como, el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios; además de precisar que había escasos datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima.¹⁰

18

55. En este mismo contexto, Amnistía Internacional manifestó que si bien, en el caso de México se había avanzado en la tipificación del feminicidio como un delito en sus códigos penales, las autoridades no producían estadísticas confiables sobre dicho ilícito y sobre otras formas de violencia de género, no obstante, detalló que para 2018 se registraron 3,548 muertes violentas de mujeres, en tanto que 3,616 fueron reportadas en 2019.¹¹

56. Ciertamente, la problemática relacionada con el feminicidio no ha disminuido pues, de acuerdo a cifras de la Fiscalía General, en el periodo de enero a diciembre de 2018, en el estado de Oaxaca se reportaron 26 víctimas de feminicidios, derivado de lo cual se iniciaron 27 carpetas de investigación;¹² dicho número incrementó substancialmente del

¹⁰ CEDAW. “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”. Aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018), pág. 8. Disponible para su consulta en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf

¹¹ Amnistía Internacional. Informe Anual 2019, págs. 11 y 12. Disponible para consulta en: https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Anual_2019_Oficina_Nacional.pdf.

¹² FGEO. Incidencia delictiva. Disponible para consulta en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas#estatal>

2019 al 2024, hasta alcanzar 217 víctimas de ese ilícito, radicándose un estimado de 167 indagatorias.¹³

57. Resulta evidente que no basta con reconocer la realidad del feminicidio, también es indispensable combatirlo y buscar justicia para las víctimas del mismo, tanto las directas, como de las víctimas indirectas, quienes además adquieren el derecho a recibir una atención integral, a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia.

58. Esta obligación no es solo un imperativo ético, sino un mandato constitucional ineludible para las autoridades mexicanas, en específico, para las encargadas de la procuración de justicia, pues la CPEUM, en su artículo 21, establece enfáticamente que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*; disposición fundamental que sienta las bases para la acción de las autoridades en la persecución de todos los delitos, incluyendo el feminicidio.

59. La LGAMVLV refuerza esta obligación en su numeral 20 en el que se especifica que *“Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”*; subrayando por otro lado, que en el desarrollo de sus obligaciones, las autoridades deben actuar con perspectiva de género a fin de guiar cada paso de las investigaciones, reconociendo las particulares y circunstancias propias de cada ilícito y asegurando que las víctimas tengan acceso a la reparación que merecen para mitigar el impacto de un crimen de esta naturaleza. ¹⁹

60. Convencidos de que una Recomendación no solo tiene una connotación negativa para la autoridad a la que se dirige, si no que a través de la observancia de las fallas se pueden generar acciones positivas para la prevención y por ende la no repetición de conductas similares, es que, en las siguientes líneas se presenta el caso de **V**, en el que se acredita que personas servidoras públicas de la entonces SAI, de la Fiscalía General y de la FEMCCO, vulneraron sus derechos humanos, al igual que los de **QV**, por lo que, se brinda a las citadas autoridades, a través de la presente, la oportunidad de generar acciones que eviten nuevas y futuras violaciones a los derechos humanos.

¹³ Cabe señalar que, en su portal electrónico, la FGEO reportó que en 2021 se iniciaron 3 carpetas de investigación correspondientes únicamente al periodo de enero a febrero, sin conocer el número total de dicha anualidad.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

61. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El incumplimiento del mismo puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

62. Este derecho se relaciona también con el funcionamiento de las instituciones del Estado, cuyas personas servidoras públicas deberán actuar de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de respeto y protección a los derechos de las personas que se encuentren en territorio mexicano, aparejado con el contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos principio de legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

63. Por cuanto hace al principio de legalidad, éste exige que toda acción de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno esté expresamente prevista y autorizada por la ley, es decir, una persona servidora pública solo puede hacer aquello que la ley le faculta, estando impedido de hacer todo lo que la ley no disponga o le permita, de lo contrario, ello supondría una arbitrariedad y el abuso del poder.

64. En tanto, el derecho a la seguridad jurídica contemplado en la CPEUM es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, traducido en que el gobernado jamás deberá encontrarse situado en incertidumbre jurídica, sabiendo a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

65. Así, en nuestro sistema jurídico, este derecho recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales debe leerse en el último de los sentidos: seguridad y certeza de que el sistema jurídico protegerá los derechos y valores fundamentales previstos en la Constitución y garantizados por las leyes.

66. La SCJN establece que la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la CPEUM implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en

determinando sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice; al mismo tiempo, conlleva a que el actuar de las autoridades no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, sin que la ley tenga que señalar concretamente un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablan entre gobernados y las autoridades.

67. Sin embargo, cuando una autoridad incumple o se desvía de estos principios, las consecuencias pueden repercutir en dos sentidos, el primero, directamente en la esfera jurídica de los ciudadanos y en segundo plano, con el quebrantamiento del orden jurídico, pues al carecer de la base legal para que sean considerados legítimos, el acto de autoridad puede ser inválido generando arbitrariedad e inseguridad jurídica; lo que sucedió en el caso de V, quien fue objeto de acciones y omisiones por parte de autoridades de la entonces SAI, tal como se acredita en los párrafos siguientes.

B.1. Violación al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V.

68. QV describió en su queja ante este Organismo Autónomo que, al momento de los hechos, **V** era Jefa de Departamento de Comunicación Indígena e Intercultural de la SAI, ²¹ lo que fue corroborado por esta DDHPO, pues de acuerdo a la investigación realizada, se documentó que el 1° de enero de 2018, **V** ingresó a la SAI, tal como se desprende del *“Nombramiento como empleado (a) de: Confianza”*, de esa misma fecha, quedando adscrita al Departamento de Comunicación Indígena Intercultural.

69. De conformidad con lo establecido en el *“Manual de Organización de la [SAI]”* se especificó que el Departamento al que se encontraba adscrita **V** tenía como objetivo general *“Fortalecer las iniciativas de comunicación comunitaria indígena y propiciar el diálogo intercultural en la sociedad Oaxaqueña”*. En este contexto, de acuerdo al artículo 36, fracción VI del Reglamento Interno de la SAI,¹⁴ entre otras facultades, **V** tenía la atribución de *“realizar, diseñar y producir materiales escritos y audiovisuales para difundir las manifestaciones culturales, formas de organización y derechos indígenas en el territorio del estado de Oaxaca”*.

¹⁴ Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Febrero 9 del año 2015. Disponible para su consulta en: https://www.oaxaca.gob.mx/sepia/wp-content/uploads/sites/7/2022/09/reglamento-interno-sai_2015.pdf

70. De acuerdo a lo asentado en el Procedimiento Sancionador 1 emitido por el TEEO, al cual esta DDHPO tuvo acceso, se observó que el objetivo de la comisión a la que fue designada **V**, consistía en viajar a Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y *“realizar registros fotográficos y audiovisuales para difundir el trabajo de la SAI”*; del mismo modo, *“Dar seguimiento y visita de campo del programa de Empleo Temporal que se implementa en esa Secretaría”*, en un horario de labores que iniciaba a las 09:00 horas y terminaba a las 17:00 horas de lunes a viernes.

71. Lo anterior se comprueba con los oficios SAI/SBDI/DFCI/006/2018, y SAI/SBDI/DFCI/007/2018, de 27 de abril y 25 de mayo de 2018, respectivamente, firmados por **AR2** y dirigidos a **V**, mediante los cuales se comisionó a **V** para trasladarse *“a las localidades de Chicapa de Castro en Juchitán de Zaragoza y a la cabecera de ese municipio”*, donde debía permanecer los días 28 y 29 de abril de 2018, así como 25, 26 y 27 de mayo de 2018, con la finalidad de realizar las tareas descritas en el párrafo que precede.

72. De igual manera, a través del diverso SAI/OS/0358/2018, de 11 de mayo de 2018, **AR1** ordenó a **V** acudir a la comunidad de Chicapa de Castro, los días 12 y 13 de ese mes y año, con el objeto de dar seguimiento y visita a campo del programa de *“Empleo Temporal”*. ²²

73. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por **QV** en su queja presentada ante este Organismo Autónomo, **V** fue enviada a llevar a cabo labores distintas a favor de la campaña electoral del **PR1**, hermano de **AR1**, entonces titular de la citada SAI, consistentes en diseñar logos, propaganda electoral y, cubrir los eventos de éste, en días y horas hábiles; para lo cual tuvo que trasladarse a Juchitán de Zaragoza para participar directamente en ese proceso electoral.

74. Cabe hacer notar que, a pesar de que las órdenes de comisión asignadas a **V** tenían como objeto efectuar diversas actividades relacionadas con el trabajo que se realizaba en la SAI, de las constancias a las que este Organismo Autónomo tuvo acceso y que derivan del Procedimiento Sancionador 1 sustanciado por el TEEO, se desprende que **V** no reportó en su informe de actividades, haber realizado alguna de las citadas acciones durante el mes de abril de 2018, y a pesar de ello, su superior jerárquico **AR2** le dio el visto bueno.

75. En suma, tal como lo describió el TEEO en el referido procedimiento, se observó que en la cuenta personal de correo electrónico de **V** existían una gran cantidad de fotografías de **PR1** en actos proselitistas; además, dicha cuenta almacenaba también diversos diseños de eslóganes, imágenes, dípticos y trípticos elaborados por la agraviada y en los que había mensajes dirigidos al remitente en los que se leían textos tales como *“Buena tarde, Secretario, le hacemos llegar 5 propuestas para la imagen de campaña”* y *“REALICE LOS CAMBIOS QUE EL SECRETARIO PIDIÓ, YA ESTA LISTO PARA IMPRESIÓN Y ESTA A MEDICA (sic) DE HOJA CARTA”*.

76. Lo anterior corrobora lo sostenido por **QV**, en cuando a que **V** había sido instruida para llevar a cabo acciones diversas a los objetivos planteados en los tres oficios de comisión a los que se ha hecho referencia con antelación.

77. En el caso en concreto, no pasa inadvertido para esta DDHPO que aun y cuando el *“Manual de Organización de la [SAI]”* y su Reglamento Interno disponían expresamente las facultades y actividades propias del cargo que ostentaba **V**, tal como se refirió previamente; las conductas en que incurrieron **AR1** y a **AR2** consistente en comisionar a **V** para cubrir los actos de campaña política de **PR1**, lo que de ninguna manera encuadra con las atribuciones legalmente conferidas, evidencia que dichos funcionarios, excedieron el ejercicio de sus atribuciones, generando incertidumbre y arbitrariedad respecto de los deberes que la agraviada tenía al laborar para esa SAI, orillándola a aceptar las decisiones discrecionales de sus superiores jerárquicos so pena de ser despedida, lo que a la postre, la colocaría en aquel contexto donde perdería la vida.

78. Por lo anterior, el actuar de **AR1** y de **AR2** supuso una contravención a lo establecido en el artículo 7 de la LGRA, el cual prevé que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público; precepto que además, señala que para la efectiva aplicación de esos principios, las personas servidoras públicas observarán, entre otras, las siguientes directrices: *“I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio*

de sus funciones, facultades y atribuciones” y; “II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros [...]”; violentando con ello, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su encargo en agravio de **V**.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

79. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

80. La SCJN ha establecido que este derecho es aquel que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida y en su caso, se ejecute esa decisión.¹⁵ Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución Federal o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁶ 24

C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración por parte del personal de la FGEO.

81. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la CPEUM prevén la obligación del Ministerio Público de adoptar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible

¹⁵ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2011. Registro digital: 162163.

¹⁶ Corte IDH. “Caso Lagos del Campo Vs. Perú”. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 188.

existencia de un delito, e igualmente dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

82. En su Recomendación General 14, la CNDH reconoció que el trabajo de investigación del delito *“es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”*.¹⁷

83. En el contexto de violencia de género, en específico, cuando las víctimas de los delitos y/o violaciones a derechos humanos son mujeres, la SCJN señala que el deber de actuar con diligencia en términos de los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará y 26, fracción I de la LGAMVLV se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar –castigar– y reparar con alcances adicionales, especialmente tratándose de la violencia feminicida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actuó con diligencia reforzada.¹⁸

84. En el caso que nos ocupa, la FGEO y la FEMCCO, instituciones responsables de la ²⁵procuración de justicia en la entidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, omitieron realizar una investigación diligente y reforzada con perspectiva de género en torno al deceso de **V**, a fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y procurar los derechos de las víctimas, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

C.1.1. Omisiones relacionadas con el resguardo y manejo de indicios.

85. Como se ha mencionado en líneas anteriores, el artículo 21 de la CPEUM establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y establecer la responsabilidad penal de quienes los cometen.

¹⁷ CNDH. Recomendación General No. 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*. Noviembre 2018, págs. 21 y 22.

¹⁸ SCJN. Tesis Aislada (Penal). *“DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA”*; publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 12 de mayo de 2023. Registro digital: 2026394.

86. El CNPP prevé que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la misma, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

87. En el caso en particular, de acuerdo a las constancias de las que se allegó esta DDHPO, en el Informe Policial Homologado (IPH) del 2 de junio de 2018, a las 02:40 horas, **AR3** asentó que recibió comunicación, vía telefónica, de la radio operadora de Servicios de Emergencias de la Policía Municipal de Juchitán de Zaragoza, refiriendo que se encontraban tres personas sin vida, dos del sexo femenino sobre el piso de la calle y una tercera más del sexo masculino al interior de una camioneta, solicitando la presencia de elementos de la AEI para las diligencias correspondientes.

88. **AR3** indicó también en su informe que *“de inmediato se le notificó [...] esta noticia a [AR4] quien indicó que [...] realizaran las diligencias correspondientes”*, por lo que **AR3** se trasladó al lugar de los hechos, arribando a las 02:55 horas del mismo 2 de junio de 2018, lugar en donde informó, se encontraban los cuerpos sin vida de **V** y **P1**, en tanto ²⁶ que, dentro de una camioneta se hallaba el cadáver de **P2**.

89. Resalta que, en su parte informativo, **AR3** detalló que *“[...] al momento de continuar con la diligencia de procesamiento del área, llegó hasta el lugar un grupo de personas los cuales ingresaron [...] en forma violenta y se llevaron dos cuerpos, uno de [P1] y [...] de [P2], así como también la camioneta [...] la cual únicamente se pudo fijar fotográficamente”*.

90. Dicha persona servidora pública igualmente precisó que de la camioneta descendió un masculino, dejando el cuerpo de **V**, tras lo cual procedió a efectuar *“el levantamiento del cuerpo sin vida para su traslado al anfiteatro de [una] funeraria [...] para los estudios correspondientes e identificación legal del cadáver”*.

91. La SCJN ha señalado que *“el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando*

*todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes”.*¹⁹

92. En este contexto, esta DDHPO no pasa por alto lo imprescindible que es que la autoridad ministerial y los agentes que se encuentran bajo su conducción, implementen acciones enfocadas en preservar la integridad del lugar en que ocurre un ilícito, pues hacer lo contrario no solo supone la alteración de ésta, sea por acción o inacción de los primeros respondientes, sino que además puede traer graves consecuencias y a menudo irreversibles para la investigación penal de un delito.

93. Empero, también se tiene presente que, en el caso que nos ocupa, las intrusiones ilegales en el lugar de los hechos, sucedieron casi de manera inmediata a la llegada de **AR3** al lugar, esto es a las 2:55 horas, siendo que para las 03:00 horas del 2 de junio de 2018, a través de radiofrecuencia, **AR3** hizo del conocimiento lo acontecido a **AR4**, por lo que el tiempo de intervención hace comprensible que no haya solicitado o dado aviso, de forma inmediata, a alguna corporación de seguridad pública con capacidades para implementar tareas de custodia y en su caso, brindar control perimetral alrededor del lugar para impedir que éste fuera manipulado y/o contaminado.

27

94. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que este Organismo observe que **AR3** también constató que, una de las personas que ingresó al lugar se trataba de **P3**, y que como ya se dijo, dicha intervención de terceros no autorizados en el lugar de los hechos fue transmitida a **AR4**, quien llevaba el mando de la investigación.

95. En su acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, de 2 de junio de 2018, **AR4** detalló que tuvo por *“recibido el aviso de los Agentes Estatales de Investigación, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad ministerial hechos con apariencia de delito de homicidio calificado de tres personas”*, sin que en ese momento o con posterioridad se desprendieran acciones para investigar la alteración y contaminación del lugar en que **V**, **P1** y **P2** perdieran la vida, en específico, la movilización del cuerpo de **V** y la sustracción de los cadáveres de **P1** y **P2**, por parte de **P3**, entre otras personas.

¹⁹ SCJN. Tesis Aislada (Penal). “*ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES*”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de 2013. Registro digital: 2004701.

96. Acciones con las que muy posiblemente se comprometió la preservación de indicios y evidencias, así como, la cadena de custodia y la fiabilidad de las pruebas que debieron recolectarse, pues no pasa por alto lo declarado el 10 de abril de 2019, cuando **P4** relató ante **AR4** que el 2 de junio de 2018, cuando se hallaba en su domicilio, **P3** arribó al mismo, comentándole que llevaban el cuerpo de **P1**, acotando que una vez que lo bajaron del vehículo en el que lo transportaban, *“lo pusieron en un catre y la bañamos y vestimos, después llegó la policía y le hicieron sus diligencias”*.

97. Situación que evidencia que el cuerpo de **P1** no solo fue sustraído del lugar de los hechos, sino que, además, fue manipulado previo a que personal ministerial practicara los exámenes periciales correspondientes.

98. El Código Penal de Oaxaca en su artículo 165 establece como conducta delictiva contra la seguridad pública la *“Preservación de indicios y evidencias en el lugar de los hechos”*, precisando que *“Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a ²⁸ tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa”*.

99. Por tanto, **AR3** en su calidad de primer respondiente y posterior a ello, **AR4** quien tomó conocimiento de lo sucedido en el sitio de los hechos a partir del IPH respectivo, debieron llevar a cabo las denuncias correspondientes para investigar las conductas en que incurrió **P3** y el resto de personas que alteraron y/o modificaron y/o manipularon y/o movieron los indicios del lugar de los hechos, y en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes; sin embargo, ello no ocurrió, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 222 del CNPP, el cual prevé el deber que tiene toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito para denunciarlo ante el Ministerio Público; sumado al segundo párrafo del mismo precepto, el cual dispone que *“Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere [...]”*; lo que demuestra una falta de profesionalismo y compromiso respecto de los deberes de sus cargos.

100. También se desprendió que el 5 de junio de 2018, mediante formato de *“Inspección de vehículo”*, **AR3** en compañía de un perito criminalista, se constituyó en un domicilio ubicado en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en donde efectuó, la inspección de la camioneta en la que fue hallado **P2**; sin embargo, para entonces ya habían transcurrido tres días desde que ocurrió el evento, lo que evidenció su displicencia respecto de los actos de investigación y por tanto, de la debida diligencia.

101. La Corte IDH ha declarado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de una persona cuando no ha habido una recolección oportuna de pruebas in situ y no se han obtenido testimonios relevantes.²⁰ Asimismo ha señalado que el paso del tiempo puede provocar que estas omisiones no puedan ser corregidas en el futuro.²¹

102. Por otro lado, se advirtió también que el 6 de junio de 2018, **AR4** asentó la comparecencia de **T1**, empleada de un hotel ubicado en Juchitán de Zaragoza en el que se hospedaba **V**, quien refirió que aproximadamente a las 09:30 horas del 2 de junio de 2018, se presentó en ese lugar **PR4** informándole que **V** *“había tenido un accidente, que era su amiga y que venía por sus cosas”*, por lo que se le hizo entrega de las pertenencias 29
de la agraviada.

103. Sin embargo, en esa misma entrevista, **T1** abundó que más tarde, familiares de **V** acudieron al hotel solicitando la entrega de sus pertenencias, entregándoles una maleta y una bolsa, pidiéndoles que revisaran las mismas, momento en el que le preguntaron por la cámara fotográfica y computadora portátil de la agraviada, a lo que **T1** les indicó que era todo lo que se encontraba.

104. Tocante a ello, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, no se desprende documental alguna que permita corroborar que **AR4** haya ordenado a elementos de la AEI, la práctica de las diligencias necesarias para indagar, de forma inmediata, sobre la desaparición de la cámara fotográfica y la computadora portátil de **V**, a pesar de que la declaración de **T1** señalaba directamente a **PR4** como la última persona en poseerlos; objetos en particular que eran herramientas de trabajo de la

²⁰ Corte IDH. “Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*”. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 105.

²¹ Corte IDH. “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Sentencia de 1 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 316.

víctima y podían contener información crucial para la investigación, como fotografías, archivos de texto, registros de comunicación y otros datos relevantes para esclarecer las circunstancias del hecho; lo que también corrobora su indiferencia respecto de su labor de investigación.

105. Situación que incluso, el 22 de junio de 2019, fue denunciada por **QV** y de la que derivó el inicio de la Carpeta de Investigación 8 por el delito de robo en contra de **PR4**, por lo que resulta evidente que, al momento de que **AR4** tuvo conocimiento de lo ocurrido en el hotel en el que pernoctaba **V**, debió conducir su actuación con profesionalismo y debida diligencia en dos sentidos, el primero para ordenar la recuperación de las mismas y en segundo lugar, para deslindar las responsabilidades a las que hubiera lugar por la sustracción de indicios.

106. Por lo antes dicho, esta Defensoría considera que **AR3** y **AR4** omitieron dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 131, fracción IV del CNPP, mismo que señala que el Ministerio Público tendrá, entre otras, la obligación de *“IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo”*,³⁰ derivado de ello, sin lugar a duda, trastocaron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

C.1.2. Irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1

107. En la investigación del deceso de **V**, esta Defensoría observa las siguientes omisiones, irregularidades, inconsistencias y falencias en cuanto a la investigación realizada por la FGEO.

C.1.2.1. Omisiones atribuibles a AR4

108. El 2 de junio de 2018, **AR4** radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de **V**, **P1** y **P2**, ordenando se practicarán las diligencias que fuera necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

109. De las pruebas recabadas, destaca la comparecencia ministerial de **T7**, la cual tuvo lugar el 15 de agosto de 2018, ante **AR4**, ocasión en la que se identificó con su credencial

de elector, de la cual, según lo asentado en dicha diligencia, se obtuvo una copia que se mantendría en sobre cerrado durante la investigación.

110. En resumen, **T7** testificó que en ocasiones acudía al bar por las noches, dedicándose a cuidar los carros de los clientes de ese negocio, que aproximadamente a las 00:30 horas del 2 de junio de 2018, vio llegar dos vehículos, bajando de uno de ellos **P1** y **P2**, y del otro descendió una mujer que entró con **P1**, así como dos jóvenes más, a quienes conocía como **PR2** y **PR3**. Asimismo, relató que comúnmente recorría la cuadra para vigilar los automóviles hasta que salían los clientes del bar, a quienes los ayudaba cuando se echaban de reversa para que pudieran salir y no dañaran otros vehículos, de lo cual se ganaba unas propinas. Que esa noche transcurría de manera normal, siendo a las 02:20 horas cuando vio salir a **P1**, **P2** y **V** del bar y enseguida les dispararon.

111. Tomando como base el citado testimonio y otros elementos de prueba, el 14 de agosto de 2018, **AR4** solicitó al Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza obsequiar la orden de aprehensión en contra de **PR2** y **PR3**, por el delito de homicidio calificado en agravio de **V**, **P1** y **P2**. El 16 de agosto de 2018, tras la valoración de los distintos medios de prueba, el Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza la otorgó.

31

112. El 28 de agosto de 2018, **PR2** fue aprehendido por Agentes Estatales de Investigación, por lo que, en esa fecha, **AR4** solicitó al Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza se efectuara audiencia de comunicación de imputación, en la que **AR4** y **PSP1** expusieron ante el citado órgano jurisdiccional los datos de prueba que obraban en la Carpeta de Investigación 1 para demostrar su acusación hacia **PR2**, decretándose de legal la detención del imputado e imponiéndole como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

113. **AR4** y **PSP1** solicitaron la vinculación a proceso del imputado de referencia; no obstante, la defensa del mismo pidió la ampliación del término constitucional para poder aportar pruebas y resolver su situación jurídica, en consecuencia, se señaló el 1 de septiembre de 2018, para que tuviera verificativo la audiencia de Ampliación de Término Constitucional.

114. El 31 de agosto de 2018, **RL1** presentó un escrito dirigido al Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza, mediante el cual solicitó, entre otras pruebas, interrogar a **T7**,

requiriendo que fuera notificado y argumentando que *“hasta este momento sus datos personales se encuentran reservados y esta defensa desconoce cómo localizarlo”*; además de ofrecer la testimonial de **T5**, quien describiría en qué consistió su estancia en el lugar y fecha de los hechos.

115. Hecho que fue, en la audiencia de vinculación a proceso de **PR2**, el Juez de Control de Juchitán observó que **T5** señaló ser un cliente asiduo del bar en el que se encontraban **V**, **P1** y **P2** previo a que ocurrieran los hechos, por lo que pudo haber dado razón respecto de la existencia de **T7** porque al ser un allegado a ese sitio, en algún momento debió haber visto que había un franelero o *“viene viene”* como coloquialmente se les conoce a estas personas, pero no lo hizo, por el contrario, **T5** detalló que cuando arribó al sitio, se apoyó de **T6** para maniobrar su vehículo y estacionarlo correctamente, más no así de **T7** o de persona alguna que estuviera en esa zona auxiliando a los clientes en esas tareas.

116. El juzgador también analizó las declaraciones de **T2**, **T3** y **T4**, empleados del lugar de los hechos, quienes de igual manera fueron consistentes en que si bien percibieron mediante sus sentidos el ataque perpetrado en contra de **V**, así como, de **P1** y **P2**, en ningún momento por sí o derivado de algún acto de investigación por parte de **AR4**,³² refirieron al personal ministerial la existencia de una persona que trabajara en el exterior del establecimiento *“ayudando a las personas que acuden al bar para estacionarse”*.

117. Cabe resaltar que los testimonios de **T2**, **T3**, **T4** y **T5** fueron desahogados ante **AR4**, persona servidora pública que debió advertir que en momento alguno se pronunciaron sobre la existencia de un franelero a las afueras del bar en donde dejaron de existir la agraviada y sus acompañantes, sin embargo, no lo hizo, por tanto, tampoco reunió otros indicios que sustentaran la vinculación de **PR2**.

118. Este Organismo resalta que la función del Ministerio Público no es simplemente la de recabar testimonios, sino investigarlos, corroborarlos y, si es necesario, allegarse de mayores elementos que le permitan validarlos o bien, descartarlos, sobre todo si al momento de aportarlos como medios de prueba pueden poner en riesgo el cauce del procedimiento penal, lo que **AR4** no realizó, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 213 del CNPP, el cual indica que *“La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de*

prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño”.

119. La autoridad judicial también valoró las videograbaciones de las cámaras de seguridad ubicadas a las afueras del bar en que acontecieron los hechos, elementos que fueron aportados por **AR4**, de las que se desprende que, de haber estado **T7** ayudando a los clientes a estacionarse durante la noche del 1° de junio y la madrugada del 2 de junio de 2018, hubiera sido captado por alguno de esos dispositivos, máxime que al momento en que éste compareció ante **AR4**, describió que comúnmente recorría las cuadras aledañas para vigilar los automóviles de los clientes.

120. Consecuentemente, el Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza cuestionó la credibilidad del dicho de **T7** ante **AR4**, derivado de ello, en la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2018, el citado órgano jurisdiccional resolvió la situación jurídica de **PR2** determinando la no vinculación a proceso y por ende, la puesta en libertad del imputado.

121. El 4 de septiembre de 2018, **AR4** interpuso ante el Juzgado de Control de Juchitán, ³³ recurso de apelación, exponiendo entre otras cosas, su inconformidad respecto a que el órgano jurisdiccional había dado valor a la declaración de **T2**, **T3**, **T4** y **T5** respecto de la falta de convicción del testimonio de **T7**; radicándose el Toca Penal 1, el cual fue conocido y resuelto por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del TSJEO, en cuya resolución se determinó que, en cuanto a la narración de **T5**, resultaba errónea la inconformidad que efectuó **AR4**, pues dicha persona refirió que era un cliente asiduo del lugar de los hechos, por lo que dicho Tribunal consideró que podía dar razón sobre la existencia de **T7**, pues al ser una persona allegada al bar, debió haber visto que había una persona que se dedica a vigilar los autos y ayudar a los clientes, lo que comúnmente en México se le conoce como “*franelero*”.²²

122. Así las cosas, el TSJEO determinó que la entrevista de **T7** no generó convicción, a pesar de haber referido que presenció la privación de la vida de **V**, **P1** y **P2**, considerando además que **T2**, **T3** y **T4** en ningún momento hicieron alusión a una persona que

²² De acuerdo al Diccionario de Persona que en la vía pública concentra espacios de estacionamiento. Véase: <https://www.asale.org/damer/franelero>

estuviera en la parte de afuera del local en el que laboraban ayudando a los clientes que acudían al mismo para estacionarse.

123. Por tanto, la autoridad judicial observó que las pruebas aportadas **AR4** no fueron suficientes para acreditar la probable responsabilidad de **PR2**, en su calidad de coautor material, pues no hubo datos objetivos que demostraran que **T7** realmente se encontraba en el lugar de los eventos y por ende, que presenciara los hechos que **AR4** atribuyó a **PR2**.

124. En ese tenor, el 30 de mayo de 2019, el TSJEO determinó que el recurso de apelación presentado por **AR4** era improcedente confirmando la resolución impugnada en virtud de la falta de elementos objetivos y la discrepancia sustancial respecto a la presencia de **T7** y acotando que ello puso de manifiesto *“las deficiencias de la investigación que realizó en su momento el Agente del Ministerio Público”*; de lo que se colige que las mismas recayeron en **AR4**, al ser la responsable de la Carpeta de Investigación 1 y quien *“supuestamente”* recabó los testimonios de **T7** en las entrevistas que le practicó.

34

125. Derivado de lo antes señalado, este Organismo Defensor de Derechos Humanos sostiene que **AR4** trasgredió lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, así como lo previsto en los ordenamientos ya señalados; así como, los diversos 131 del CNPP, el cual indica que el Ministerio Público tendrá entre otras, la obligación de *“XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”*, además de lo señalado en los diversos 212 y 214 del citado ordenamiento, violentando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y de **QV**.

C.1.2.2. Omisiones atribuibles a AR4, AR5 y AR6

126. El 11 de marzo de 2019, por instrucciones del Vicefiscal Regional del Istmo, la Carpeta de Investigación 1 fue remitida a **AR6**.

127. Así las cosas, el 13 de marzo de 2019, se desahogó ante **PSP1** la comparecencia de **T8**, quien refirió que deseaba proporcionar información para colaborar en la

investigación de la muerte de **V**, **P1** y **P2**, mencionando que posterior a la detención de **PR2**, en el mes de septiembre de 2018, una persona de nombre **T9** la visitó en su domicilio, indicándole que conocía a **P1**, que el 2 de junio de 2018 él se encontraba laborando como velador o guardia en una oficina ubicada casi enfrente del bar al que acudieron las víctimas, por lo cual, al escuchar los disparos de arma de fuego, se asomó por una de las ventanas y reconoció a una persona que conoce bajo un alias y que tenía un arma corta en su mano, además de percatarse de otra a quien identifica con otro sobrenombre y que estaba accionando un arma larga. Que, al atestiguar dicho suceso, **T9** se alejó de la ventana, pero al asomarse nuevamente, pudo ver que los individuos que identificó abordaron un vehículo color negro, huyendo del lugar, tras lo cual bajó para auxiliar a **V**, **P1** y **P2**, marcando vía llamada telefónica a la policía para darles aviso de lo sucedido.

128. **T9** también le comentó que, en el mes de mayo de 2018, durante una reunión de trabajo con integrantes de la organización que lideraba **P1**, una persona les comentó que *“cuidáramos a la niña [P1] porque a él le habían dicho que [uno de los sujetos que identificó bajo un alias] [cuando mataron a su hermano [...]] éste gritó [P1] te voy a matar, porque ya sé que ustedes mataron a mi hermano”*.

35

129. No obstante que del citado testimonio se desprenden datos que pueden dar lugar a una línea de investigación diversa, de las constancias a las que tuvo acceso este Organismo, no se advierte que **AR5** y/o **AR6** hayan realizado acto de investigación alguno tendiente a esclarecer los hechos señalados por **T8**, ni siquiera para entrevistar a **T9**, quien según el dicho de **T8**, tenía información para identificar a las personas que perpetraron el ataque en contra de **V**, **P1** y **P2**; por lo que este Organismo observa que actuaron de manera negligente, al eludir la obligación dispuesta en el artículo 212 del CNPP, mismo que impone al Ministerio Público el deber de *“explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

130. El 27 de mayo de 2019, elementos de la AEI cumplieron la orden de aprehensión en contra de **PR3**, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado con ventaja en agravio de **V**, **P1** y **P2**. En esa fecha, **AR5** puso a disposición del Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza a **PR3**, tras lo cual, en

audiencia celebrada el 2 de junio de 2019, el citado Juez le impuso la medida cautelar definitiva de prisión preventiva oficiosa, siendo ingresado al Centro Penitenciario No. 03 de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

131. El 31 de agosto de 2019, **AR5**²³ solicitó al Juez del conocimiento la prórroga del plazo de la investigación complementaria dentro de la Causa Penal 1, por un término de tres meses más, argumentando que esa Representación Social se encontraba pendiente de *“recabar diversas entrevistas para acreditar la probable responsabilidad penal del imputado [PR3]”*, derivado de lo cual, el 14 de septiembre de 2019, el citado órgano jurisdiccional acordó procedente la solicitud planteada por **AR5**, concediéndole dos meses para tales efectos, computándose a partir del 17 de septiembre y concluyendo el 17 de noviembre de 2019 para el cierre de la investigación.

132. No obstante, para el 21 de noviembre de 2019, **AR5** no se había pronunciado, omisión que provocó que el Juzgado de Control de Juchitán tuviera que requerírsele. En ese contexto, el 25 de noviembre de 2019, mediante oficio diverso de 20 ese mismo mes y año, **AR5** solicitó al Juzgado de Control de Juchitán el cierre de la investigación, sin embargo, para entonces ya habían pasado ocho días de haber vencido el plazo para 36 tales efectos; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 323 del CNPP, el cual dispone que transcurrido el plazo para el cierre de investigación, el Ministerio Público deberá comunicarlo o bien, solicitar justificadamente una prórroga al Juez de Control, sin embargo, en el caso en estudio ello no aconteció, pues **AR5** promovió dicho acto ante el órgano judicial con posterioridad a la fecha determinada.

133. De acuerdo al numeral 129 del CNPP la investigación debe ser conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso; luego entonces, este deber le urgía a **AR5** no solo cumplir con los plazos procesales, los cuales, como ya se evidenció, no cumplió, sino que además, debe garantizar procesos justos para todas las partes involucradas, pues es el encargado de instar la actuación de los tribunales, lo que en el caso tampoco se cumplió transgrediendo el derecho de acceso a una pronta y expedita justicia en agravio de las víctimas del delito, así como también, en perjuicio de la libertad personal de los imputados.

²³ Cabe señalar que, mediante oficio sin número de 5 de septiembre de 2019, AR5 informó al Juez de Control de Juchitán de Zaragoza que si bien en la primera hoja de su escrito de 31 de agosto de 2019, mediante el cual solicitó un plazo mayor para el cierre de la investigación complementaria, estaba a nombre de AR6, la firma era suya, por lo que requirió a ese órgano jurisdiccional se le tuviera por efectuada su petición en tiempo y forma, para que se acordara lo conducente.

134. Por otro lado, el artículo 324 del CNPP indica que, una vez que se ha cerrado la investigación complementaria, el Ministerio Público **dentro de los quince días siguientes** deberá *“I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total; II. Solicitar la suspensión del proceso, o III. Formular acusación”*. Luego entonces, corresponde al Ministerio Público decidir el curso que seguirá el proceso penal, con base en los datos reunidos y definir si formulará la acusación porque cuenta con suficientes elementos para sustentarla o bien, en caso de que ello no ocurra, solicitar el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

135. Sin embargo; de las constancias que se desprenden de la Causa Penal 1, se advierte que el 10 de diciembre de 2019, mediante acuerdo dictado por el Juzgado de Control de Juchitán, se indicó que el Ministerio Público incumplió con el plazo legal previsto en el numeral antes citado para promover lo conducente, el cual incluso ordenó *“hacer del conocimiento al Vicefiscal de esta región mediante oficio, con la finalidad que en el plazo de quince días, contados a partir de que reciba el documento correspondiente, se pronuncie al respecto, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se ordenará el sobreseimiento de la presente causa penal”*.

37

136. En cumplimiento a lo ordenado, en esa misma fecha se notificó al Vicefiscal Regional del Istmo, mientras que, a **AR5** se le comunicó lo proveído por el Juzgado de Control de Juchitán, vía correo electrónico, el 14 de diciembre de 2019.

137. Siendo hasta el 17 de diciembre de 2019 cuando **AR6** formuló acusación en contra de **PR3**, como coautor material en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de **V**, **P1** y **P2**; evidenciando una conducta reiterada por parte de **AR6**, consistente en omitir dar cumplimiento a los plazos y términos señalados por la norma, hecho que refleja nuevamente su desdén por la debida diligencia, impactando también en contra del principio de celeridad procesal, debilitando el acceso a una tutela judicial efectiva.

138. Consecuentemente, este Organismo Local considera que en su actuar, **AR5** y **AR6** contravinieron, además de los instrumentos legales antes invocados, lo establecido en el artículo 94 del CNPP, el cual dispone que *“Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice”*; en relación con lo

previsto en el numeral 5, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la FGEO el cual dispone que *“Corresponde al Ministerio Público: [...] conducirse con debida diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones”*; además de lo previsto en el numeral 13, fracción XI del Reglamento del Servicio Civil el cual menciona que los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, la obligación de *“Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones”*.

139. Por otro lado, en los autos que integran la Causa Penal 1, obra escrito de 6 de marzo de 2020, firmado por **RL2**, dirigido al Juez de Control de Juchitán, mediante el cual informó a ese órgano jurisdiccional que el 4 de febrero de 2020, se había comunicado, vía telefónica, con **AR6**, solicitándole se llevara a cabo el descubrimiento probatorio de manera completa a la defensa del imputado, por lo que el Representante Social citó a dicha abogada el 5 de marzo de 2020, quien, una vez que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General, se le indicó que solamente se le podía hacer entrega de copia simple de la credencial de elector que presentó el testigo de identidad reservada **T7**, sin que fuera posible entregarle copias del registro en el que constaban sus datos de identificación personal, bajo el argumento de que ignoraba *“porque no se encuentra en la carpeta de investigación dicha constancia y que apenas iban a requerir a la agente del Ministerio Público que recabó dicha entrevista, para que informe porque no consta en la [Carpeta de Investigación 1] dicho registro”*.³⁸

140. Con motivo de ello, **RL2** solicitó la intervención del Juzgado de Control de Juchitán para requerir al Ministerio Público se condujera con objetividad y lealtad, y realizara el descubrimiento probatorio, máxime que, en el escrito por medio del cual **AR6** formuló acusación en contra del imputado **PR3**, ofreció, entre otros datos de prueba, la declaración de **T7**.

141. Al respecto, el artículo 337 del CNPP señala que el descubrimiento probatorio en el proceso, consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio, indicando que, en el caso del Ministerio Público, dicho acto comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los

momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 del CNPP, así como permitir el acceso del imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación.

142. Empero, el agente del Ministerio Público no pudo cumplir con dicha obligación; de acuerdo a los señalamientos realizados por **RL2**, una vez que el 5 de marzo de 2020 se constituyó ante el Ministerio Público, la representante legal se encontró con la imposibilidad de acceder a información probatoria sobre **T7**, bajo el argumento de que sus datos no obraban en la indagatoria, lo cual, evidencia una falla significativa respecto de la obligación del Representación Social del debido resguardo del material probatorio, lo cual es atribuible desde **AR4**, quien inició la Carpeta de Investigación 1 y recibió el ateste de **T7**, **AR5** que participó en su integración, hasta **AR6** quien continuó con su trámite, los cuales tenían la obligación de evitar que indicios relacionados con el delito en investigación, se perdieran, tal como lo previene el numeral 197 del CNPP, en cual instruye al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

39

143. Es de mencionar que **AR6** se limitó a expresar que requeriría a su homóloga **AR4**, quien recabó la entrevista de **T7**, un informe sobre el motivo por el cual no constaban esos registros en la indagatoria, sin que ello lo eximiera de contar con los datos completos; además de que, tampoco se observó que, una vez que **AR6** advirtió dichas omisiones, haya dado vista a las autoridades competentes para que en su caso, se investigara y determinara la responsabilidad a que hubiera lugar; contribuyendo de esta manera a la impunidad.

144. Consecuentemente, **AR4**, **AR5** y **AR6** incurrieron en una inadecuada conservación, incorporación y registro en la carpeta de investigación de documentos esenciales, como lo era el registro de la identificación de **T7**, lo cual resulta de suma trascendencia sobre todo si se toma en consideración que su declaración fue fundamental en la formulación de acusación en contra de **PR3**.

145. Por lo antes descrito, esta DDHPO considera que en su actuar, **AR4**, **AR5** y **AR6** contravinieron lo establecido en los artículos 131 y 217 del CNPP, los cuales respectivamente a la letra indican *“Para los efectos del presente Código, el Ministerio*

*Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento” y “El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo”; vulnerando el derecho de acceso a la justicia en agravio de **V** y **QV**.*

146. Por otro lado, **AR5** y **AR6** continuaron con el proceso, ofreciendo como dato de prueba, entre otros, nuevamente la testimonial de **T7**, tal como se aprecia en el auto de apertura a juicio del 14 de abril de 2021, indicando que dicho testigo diría *“que hicieron [PR2] y [PR3] cuando [P1], [V] y [P2] salieron del citado bar y [...] dirá que sucedió después de que las víctimas fueron privadas la vida y por otra parte declarará respecto al contenido de su declaración que rindió con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho”*; sin embargo, el mismo no fue previamente robustecido ordenando la ⁴⁰ práctica de otras diligencias para que no fuera desestimado por segunda ocasión, e incluso puesto en duda respecto de su veracidad, tal como el propio personal ministerial lo sostuviera en la audiencia de debate de 22 de noviembre de 2021.

147. Hecho que permite a este Organismo sostener que los citados agentes del Ministerio Público incurrieron en una actitud omisiva reiterada, pues de las constancias a las que tuvo acceso esta Defensoría, no se advierte, diligencia alguna tendiente a perfeccionar el testimonio de **T7** previo a su ofrecimiento en el proceso que se siguió en contra de **PR3**, a pesar de conocer lo endeble del mismo, pues como ya lo había evidenciado la autoridad judicial en la Causa Penal 1, éste no generaba convicción en relación a la presunta participación de **PR2** en la privación de la vida de **V**, **P1** y **P2**, por lo que resulta inconcuso que **AR5** y **AR6**, incumplieron con lo previsto en el artículo 114, apartado D de la Constitución de Oaxaca, el cual establece que el Ministerio Público se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad y pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

C.1.2.3. Descripción y reconocimiento de las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1

148. De las constancias que obran en el expediente que originó la presente, esta DDHPO dio cuenta de las videograbaciones contenidas en discos compactos proporcionados por el PJEO, en específico, de la Audiencia de Debate celebrada el 22 de noviembre de 2021 en la Causa Penal 4, en la que se encontraban presentes **QV**, en compañía de su representante legal y un asesor designado a los familiares de **P1** y **P2**, por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca; en tanto que, por la Representación Social, acudieron **PSP2** y **PSP3**. De igual manera, asistió **PR3** y sus representantes legales.

149. Una vez que el mencionado Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por individualizadas a las partes, en uso de la voz, **PSP3** en representación de la FGEO, expresó que solicitaba el sobreseimiento de la Causa Penal 4, toda vez que no se contaban con elementos suficientes para fundar su acusación, acotando que, de los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, no había material probatorio suficiente para acreditar la plena responsabilidad de **PR3**.

41

150. En ese contexto, si bien es cierto, el numeral 327 del CNPP establece que el Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa cuando, entre otras circunstancias *“Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación”*; no pasa desapercibido para esta DDHPO que, en el caso en concreto, el señalamiento realizado por **PSP3** no tuvo como base la ausencia de solidez y contundencia en los datos de prueba que hasta ese momento se contaban, sino un cúmulo de deficiencias derivadas principalmente, de una inadecuada integración de la Carpeta de Investigación 1.

151. Al respecto, **PSP2** expuso ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Valles Centrales que se autorizó dicha solicitud de sobreseimiento, en virtud de que la *“Fiscalía [...] reconocer los aciertos y desaciertos de su actividad de investigar los delitos, por ello reconoce que fue deficiente la investigación realizada en la carpeta de investigación iniciada con motivo del triple homicidio de las víctimas [V], [P1] y [P2] partir de graves errores en la investigación que violentaron los derechos humanos y que no permitieron hasta este momento a los familiares de las víctimas conocer cómo*

sucedieron los acontecimientos en que perdieron la vida sus seres queridos y como consecuencia la falta de acceso a la justicia y sanción a los culpables”; tal como se evidencia de la propia Causa Penal 4 en la que se ventilaron, entre otras, las siguientes irregularidades:

C.1.2.3.1. Falta del debido resguardo y preservación de registros e indicios de investigación atribuibles a AR4

152. El artículo 227 del CNPP establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

153. Por su parte, la SCJN ha referido que dicho precepto prevé la responsabilidad del Ministerio Público para la adecuada conformación de la cadena de custodia, cuya principal función es acreditar que la evidencia presentada en el proceso es realmente la recogida en el sitio del suceso, o recuperada a través de algún testigo, entregada por la víctima, por otros sujetos o de diversa forma, como una garantía del derecho de defensa; ⁴² siendo su finalidad, la de no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar su contaminación, alteración, daños, remplazos o destrucción.²⁴

154. En el caso que nos atañe, **PSP2** advirtió que *“entre varias documentales y testimoniales, existe primeramente el de [QV] quien el día 6 de junio de 2018 entregó un teléfono celular [...] propiedad de [V] a un policía investigador para que [...] obtuviera información [...] sin embargo, en la carpeta no se cuenta con el original de su entrevista, únicamente con una copia simple, tampoco se cuenta con el dictamen de informe del estudio realizado a dicho teléfono celular por parte de la persona experta y solo hay un oficio de esa misma fecha en que se solicitó la intervención de la persona experta para revisar el celular”*.

²⁴ SCJN. Tesis Aislada (Penal). “CADENA DE CUSTODIA. ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA, INCLUSO RESPECTO DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INculpADO O SU DEFENSA, POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS A SEGUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2024. Registro digital: 2027962.

155. En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta DDHPO observó que en Acta de Entrevista practicada en esa fecha por una agente de policía a **QV**, se hizo constar la entrega al citado agente de un teléfono celular con su respectiva tarjeta SIM (o chip), autorizando se realizara el acceso al contenido del mismo y así poder extraer la información que se requiriera para la investigación y que, una vez ocurrido ello, fuera devuelto a **QV**.

156. Derivado de ello, mediante oficio sin número de 6 de junio de 2018, **AR4** solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional del Istmo designar a un perito en extracción de datos, para llevar a cabo la obtención de información *“consistente en detalles de llamadas, mensajes de texto, mensajes multimedia, archivos de texto, audio, imagen o videos contenidos”* en el citado dispositivo celular, indicando que posterior a ello, se remitiera dicho dictamen.

157. No obstante, de las documentales consultadas por este Organismo Autónomo no se advirtió que se haya emitido dictamen alguno en el que se desglosara la información que requirió **AR4**, como tampoco se aprecia que dicha persona servidora pública lo haya solicitado nuevamente o haya dado seguimiento a su petición. En este contexto, esta ⁴³ DDHPO estima que la citada persona servidora pública soslayó actuar con debida diligencia, entendiéndose a ésta no solo como la realización de actos de investigación en un tiempo determinado, sino a la exigencia a la que está sujeta la autoridad ministerial de dar seguimiento y supervisión puntual de cada actuación que ordene en una indagatoria, lo que no efectuó.

158. Cabe señalar que, el 2 de agosto de 2018, **QV** compareció ante **AR4**, ocasión en la que le solicitó la devolución del referido teléfono celular, indicando que se hizo entrega del mismo *“por no requerirse más para su estudio”*, desconociendo negligentemente que los datos contenidos en el mismo no fueron extraídos como así lo había solicitado **QV** previamente.

159. En relación a este punto, la CNDH ha expresado que *“actualmente la utilización de la tecnología en las comunicaciones juega un papel preponderante en pro de las investigaciones ministeriales, tan es así que hoy se pueden obtener las redes técnicas,*

de cruces, mapeos y vínculos respecto de líneas telefónicas sujetas a investigación”.²⁵ Luego entonces, al no dar seguimiento a la solicitud que llevó a cabo a los servicios periciales, en una franca postura pasiva, y al devolver el citado aparato telefónico sin asegurarse de que se hubiera extraído la información de sus contenido, **AR4** perdió nuevamente la oportunidad de seguir otras líneas de investigación o robustecer las ya existentes. Lo que a la postre le resulta altamente reprochable si consideramos que a la fecha el deceso de **V** continúa impune.

160. El Ministerio Público como titular de la investigación y garante de la legalidad en el proceso penal, tiene una responsabilidad ineludible en el cuidado, resguardo y disponibilidad de todas las pruebas que integran la carpeta de investigación; deber que resulta fundamental para asegurar el debido proceso y el derecho de defensa.

161. La SCJN ha puntualizado que las facultades del Ministerio Público y sus auxiliares *“deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos [...] por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico”*, indicando que, cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación de un delito, su ⁴⁴ credibilidad para ese proceso pierde peso;²⁶ lo que pasó en el caso que nos ocupa, tal como el personal de la propia Fiscalía lo externó al hacer patente los graves errores en la investigación, que los llevaron a dejar en libertad a PR2 y solicitar el sobreseimiento de la Causa Penal instruida en contra de PR3.

162. En consecuencia, **AR4** pasó por alto sus obligaciones establecidas en el numeral 131 del CNPP, en específico, lo señalado en las fracciones III y IV, las cuales indican respectivamente que deberá *“Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar [...] a los peritos durante la misma”* y *“Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento”*.

²⁵ CNDH. Recomendación 59/2018, de 15 de noviembre de 2018, párr. 216.

²⁶ SCJN. Jurisprudencia (Penal). “TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 2023. Registro digital: 2027848.

163. En esta misma línea, **PSP2** abundó que en la Carpeta de Investigación 1 únicamente obraba un disco compacto el cual contenía la mecánica de hechos que fue entregada al perito en criminalística, faltando el sobre que resguardaba dicho disco. De igual forma, detalló que había otro disco con fotografías que personal policial de investigación tomó del vehículo de una de las víctimas, acotando que esas capturas tienen fechas de 4, 9 y 16 de junio de 2018, no obstante, no coinciden con lo descrito en la cadena de custodia y descripción del automóvil, porque en esos documentos se lee la fecha del 5 de junio de 2018, es decir, distinta a la de las impresiones fotográficas.

164. **PSP2** también sostuvo que en el curso de la investigación, se efectuaron cuatro escritos dirigidos a un Juez Federal para que se ordenara a distintas compañías telefónicas la entrega de información respecto de los números telefónicos de **V**, **P1** y **P2**, así como, de sus acompañantes **PR2** y **PR3**, a fin de obtener datos sobre las personas con quienes mantuvieron comunicación previo a que ocurriera el ataque del que fueron objeto, no obstante, el mencionado funcionario reveló que en la Carpeta de Investigación 1 únicamente obraba uno de esos requerimientos, faltando tres de las autorizaciones emitidas por el juzgador.

45

165. De la misma forma, **PSP2** explicó que solo se contaba con tres respuestas favorables por parte del Juez de Distrito, sin embargo, el cuarto escrito estaba incompleto, además de que, si bien las empresas de telefonía enviaron información a la Fiscalía General, fueron dos policías de investigación quienes resguardaron dichos datos en cuatro discos compactos, mismos que fueron entregados al agente del Ministerio Público,²⁷ detectando que faltaba el disco que contenía datos de los números telefónicos de **V** y de **P1**.

166. El citado funcionario ministerial observó que, aunque se contaba con el análisis practicado por el especialista a la información que contenían los números telefónicos de **V**, **P1** y **P2**, era importante la existencia de los discos que guardaban los datos base del estudio, por lo que, al no contar con éstos, su uso en juicio sería ilegal.

²⁷ La identidad del agente del Ministerio Público se desconoce derivado de la negativa de la Fiscalía General, de poner a la vista los registros de la Carpeta de Investigación 1.

167. Este Organismo enfatiza el hecho de que la autoridad ministerial pudo haber dado seguimiento a la cadena de custodia, buscando que el disco faltante fuera entregado para ser usado en juicio y, en caso de que lo anterior no fuera posible realizar las acciones conducentes para que se investigaran las responsabilidades a que hubiera lugar, sin embargo, no se advierte que lo haya efectuado.

168. Así también, de acuerdo a **PSP2**, obra en la Carpeta de Investigación 1 un disco compacto con información de cinco números telefónicos, faltando uno, el cual correspondía al teléfono celular de **PR3**.

169. En la misma línea, **PSP2** aceptó que faltaban firmas en las cadenas de custodia de los discos compactos que almacenaban la información telefónica, reconociendo ante el Tribunal de Enjuiciamiento que los datos faltantes *“hubieran sido de suma importancia, ya que [...] no es posible recuperar atendiendo a que la empresa telefónica únicamente guarda los registros únicamente por dos años”*; lo que a juicio de esta Defensoría tuvo consecuencias importantes e incluso irreparables en el proceso, pues **V** y **QV** a la fecha no han obtenido justicia.

46

170. Bajo este contexto, el reconocimiento que hizo **PSP2** respecto de las acciones y omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la Carpeta de Investigación 1, respecto de los citados indicios, sin lugar a duda prueba que incumplieron además de, con los instrumentos jurídicos mencionados previamente, con lo dispuesto en el numeral 12, fracción XIII del Reglamento del Servicio Civil, el cual menciona que *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, los Miembros del Servicio se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente”*.

171. En suma, **PSP2** también reveló en la audiencia de 22 de noviembre de 2021, en la Causa Penal 4, que la Carpeta de Investigación 1 *“siempre tuvo un desorden, contiene entrevistas no firmadas, cadenas de custodia e inclusive dictámenes de actuaciones de distintas carpetas de investigación pertenecientes a otra fiscalía y otros delitos, en el*

mismo sentido hay objetos [...] que tampoco son de la carpeta en cuestión pues corresponden estos [...] a diferentes de la misma”.

172. Lo cual resulta altamente preocupante para esta Defensoría, pues primeramente, está reconociendo la reiterada conducta indolente por parte del personal de esa Fiscalía, respecto de la pérdida, falta de resguardo y tratamiento de los indicios, lo cual ha sido una constante que nos ha llevado a emitir el presente documento, y por otro lado, el hecho de que varios de los indicios que contienen datos relacionados con la esfera privada de las personas que por alguna razón hayan intervenido en la indagatoria, así como datos sensibles, los cuales debían estar en la Carpeta de Investigación 1, no lo estén, lo que expone falta de medidas efectivas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales contra la pérdida, alteración, acceso no autorizado o tratamiento indebido de los mismos, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 25 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

173. En ese tenor, es imprescindible que esa FGEO tenga un control estricto de las actuaciones que realizan las diversas personas servidoras públicas en torno a las ⁴⁷ carpetas de investigación, pues omitir una diligencia o practicarle de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en la protección debida de la información.

174. Ahora bien, el artículo 228 del CNPP establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; por tanto, en el caso en concreto, dicha responsabilidad correspondía tanto a los policías investigadores como a los agentes del Ministerio Público que integraron la Carpeta de Investigación 1, pero en algún momento ésta se alteró de tal manera que datos de prueba fueron extraviados sin que, al parecer, se hayan realizado las acciones conducentes para obtener nuevamente los mismos y buscar las responsabilidades a que hubiera lugar, pues aunque existiese una reposición, ello no los exime de la inobservancia de la normatividad aplicable.

175. Consecuentemente, esta DDHPO concluye que en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, **AR4, AR5, AR6** y los otros agentes del Ministerio Público responsables

de su tramitación,²⁸ incumplieron los parámetros y estándares que establece la propia Ley Orgánica de la FGEO en su artículo 6, al señalar que corresponde al Representante Social, entre otras cosas, *“IX. Ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios conforme a los protocolos aplicables para su preservación y procesamiento”*; sumado a que, al no cumplir con dicha atribución contribuyeron a la impunidad en perjuicio de las víctimas, violentando su derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

C.1.2.3.2. Declaraciones fabricadas y omisiones en el registro de testimonios.

176. En párrafos previos, esta Defensoría abordó la falta de credibilidad del testimonio de **T7**, misma que según la autoridad judicial derivó, entre otras circunstancias, de la inexistencia de mayores pruebas que demostraran que éste se encontraba en el lugar de los hechos, sumado a la falta de mención por parte de clientes y empleados del bar y la ausencia de su imagen en los videos de seguridad; sin embargo, ciertamente la forma en que se presentó da cabida a señalar que ello no fue por una simple inconsistencia o ineficacia del agente del Ministerio Público, sino que el citado testimonio fue elaborado o ⁴⁸ fabricado.

177. Aseveración que confirmó **PSP2**, en la Audiencia de Debate del 22 de noviembre de 2021, celebrada ante el Tribunal de Enjuiciamiento en la Causa Penal 4, al evidenciar **“la fabricación del testigo de identidad protegida de iniciales [T7]”**, precisando que *“de las diversas entrevistas que dieron los empleados y clientes del [bar] y que obran en la carpeta ninguno dice [sic] la presencia de ese testigo en el lugar, tampoco de alguna otra persona que haya realizado actividades de ‘viene, viene’ como se le conoce, es decir, acomodando los vehículos y ‘echándole aguas a los conductores para estacionarse o retirarse’, además de que la cámara de video vigilancia de [un lugar de comida] cercano al [bar], en ningún momento capta la presencia de dicho testigo [...] así también en la carpeta no se cuenta con documento que contenga la información de dicho testigo protegido, sin embargo, de la investigación que se realizó posterior para dar con él y poder lograr que compareciera ante este tribunal, se estableció que dicha persona o*

²⁸ Es preciso reiterar que este Organismo Autónomo no pudo individualizar la responsabilidad, toda vez que la FGEO se negó a proporcionar acceso a los registros que la conformaban, por lo que tendrá que ser la autoridad administrativa quien, en cumplimiento de sus atribuciones, deberá hacer lo propio.

el nombre del mismo sí existe pero está prófugo de la justicia con motivo de una orden de aprehensión en su contra por homicidio en una investigación diversa en fecha posterior a los hechos”.

178. Conducta irregular frecuente, pues se repitió respecto a la declaración de **T4**, pues, de acuerdo a lo precisado por **PSP2** ante el citado Tribunal de Enjuiciamiento, en la Carpeta de Investigación 1 existían tres entrevistas de ella, la primera ante un agente estatal de investigaciones el 5 junio de 2018; la segunda recabada por **AR4** en septiembre de ese mismo año, mientras que la última se llevó a cabo en el mes de febrero de 2020 ante una abogada privada, en la que **T4** negó haber sido entrevistada en septiembre, indicando que esa testimonial era falsa y que no había firmado documento alguno, más aún, acotó que se enteró de su existencia por familiares de **PR2**.

179. De igual manera, **PSP2** abundó que, en la indagatoria en cuestión existen dos entrevistas de **T3** que también se contraponían, pues en el mes de junio de 2018 dijo conocer a **P1** y a sus acompañantes “*porque acudían al bar*”, siendo que en la que se llevó a cabo en 2019, negó conocer a **PR2** y a **PR3**, los cuales, en el momento de los hechos, como ya se indicó, acompañaban a **P1**.

49

180. La credibilidad de las declaraciones en una investigación penal es uno de los objetivos que debe buscar el agente del Ministerio Público; luego entonces, la contradicción entre los señalamientos planteados por **T3** y **T4** revelaron inconsistencias previsibles por **AR4** y aquellos agentes que intervinieron en el proceso judicial, por lo que, al pasarlas por alto y ofrecerlas en juicio, pusieron en riesgo su cauce en un sentido bidimensional, primero, al ser cuestionables, impidieron el acceso a la justicia de las víctimas, pero también, e igual de grave, trastocaron la libertad de los procesados.

181. De acuerdo a lo establecido por la SCJN, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, como sucedió en el presente caso, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se

producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.²⁹

182. En ese tenor, la forma en que se condujeron **AR4**, **AR5** y **AR6** no solo representa una falencia en lo individual, sino que además, es una problemática en la propia FGEO, pues evidencia en casos como el presente, que hay agentes y autoridades encargadas de la procuración de justicia dispuestos a recurrir a cualquier medio para sostener una acusación, en lugar de buscar la verdad, lo cual socava la confianza en una de las instituciones más importantes para el Estado; generando un ciclo de impunidad, donde la falta de diligencia y profesionalismo institucional impide que se garantice la seguridad jurídica a los imputados y se haga justicia a las víctimas.

183. Por lo anterior, Organismo Autónomo considera que en el ejercicio de sus funciones **AR4**, **AR5** y **AR6** incurrieron en acciones y omisiones contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, profesionalismo y eficacia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, contraviniendo lo previsto primeramente en el artículo 21 de la Constitución Federal, así como, lo señalado en el numeral 7 de la LGRA, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la FGEO; además de lo establecido en los numerales 128 y ⁵⁰ 131, fracción I del CNPP, los cuales disponen que *“El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen”* y *“Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados”*.

184. Finalmente, derivado de las múltiples irregularidades acaecidas en la Carpeta de Investigación 1 y de que **PSP2** corroborara las mismas y manifestara que *“la FGEO detectó la falta de elementos probatorios para llevar a buen término un proceso penal contra los responsables del crimen”*, solicitó el sobreseimiento de la causa penal 4, el

²⁹ SCJN. Tesis Aislada (Penal). *“EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2013. Registro digital: 2003564.

cual fue acordado de conformidad por el Tribunal de Enjuiciamiento, trayendo consigo la absolución y, por ende, puesta en libertad de **PR3**, lo que a consideración de esta Defensoría demuestra claramente que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación que se realizó en la citada indagatoria, violentó el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

C.1.3. Omisión de investigar con perspectiva de género.

185. Con motivo de la ratificación de diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana, concatenado con la labor contenciosa de la Corte IDH, el Estado Mexicano ha asumido, entre otros, el deber de investigar, el cual, de acuerdo al tribunal interamericano, *“debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad”, con “un sentido propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*.³⁰

186. En el plano nacional, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas regula que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas”*.⁵¹

187. Tratándose de actos que vulneran los derechos de las mujeres, la *“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”* establece en su artículo 4° que *“Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”,* agregando que, con dicho fin, deberán *“c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”*.³¹

C.1.3.1. Atribuible a AR4, AR5 y AR6 en la Carpeta de Investigación 1.

³⁰ Corte IDH. *“Caso de las Hermas Serrano Cruz vs. El Salvador”*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 61.

³¹ ONU. *“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”*; aprobado el 20 de diciembre de 1993. Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

188. La Corte IDH ha establecido que si bien no se puede atribuir responsabilidad a un Estado solo por el contexto de violencia generalizada en contra de las mujeres, si es exigible a éste el esclarecimiento de los hechos, la persecución de los probables responsables y su sanción ante dichos crímenes.

189. En la Recomendación 12/2025, esta DDHPO señaló que el problema de violencia de género en Oaxaca es muy complejo y no ha sido atendido de manera óptima, además de que afecta a más mujeres de las que generalmente se tiene registro; por ello, es de cabal importancia que cualquier acto de violencia en su contra sea sometido al escrutinio de un agente del Ministerio Público de la FGEO, asegurando que, en todos los casos, durante el proceso penal, se realicen cada una de las diligencias con perspectiva de género, ya que sólo así, la Representación Social habrá de cumplir de manera óptima su labor en los casos en los que la mujer sea víctima de violencia de género.³²

190. Al respecto, la SCJN sostiene que en todo caso de muerte de mujeres, incluidas aquellas que a primera vista parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe de analizarse con perspectiva para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o ⁵² descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.³³

191. Atento a lo anterior, este Organismo Autónomo observa que, al momento de los hechos cometidos en agravio de **V** y **P1**, la Fiscalía General ya disponía de un Protocolo Ministerial de Femicidio, mismo que en su inciso H), el cual se titula “*Lineamientos específicos para la acreditación de las hipótesis normativas que integran el tipo penal de feminicidio*”, se prevé que el personal ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de feminicidio, acotando que las actuaciones ministeriales que se practiquen son

³² DDHPO. Recomendación 12/2025, párr. 73.

³³ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). “*FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2015. Registro digital: 2009087.

determinantes para encontrar los signos e indicios del feminicidio, los cuales, una vez debidamente recolectados y analizados servirán de elementos probatorios.³⁴

192. En el mencionado apartado del Protocolo Ministerial de Feminicidio también se indica que el tipo penal de feminicidio previsto en el artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con independencia de que requiere la privación de la vida de una mujer, exige que se actualice una razón de género, bajo los siguientes supuestos: *“I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones, con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento; III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; VI. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad y; VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia”.*

193. El CNPP en su artículo 3°, fracción XI dispone que se entiende por perspectiva de género aquel concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten ⁵³ identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

194. Igualmente, dicho instrumento también prevé que, entre los derechos de las víctimas u ofendidos, se encuentra el que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia.

³⁴ Periódico Oficial del Gobierno del Estado. “Acuerdo por el cual se determinan las bases para la aplicación del Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el delito de Feminicidio en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio para el Estado de Oaxaca”, publicado el 18 de marzo de 2017.

195. En el caso que nos ocupa, como se ha señalado con antelación, el 2 de junio de 2018, posterior a recibir la noticia criminal relacionada con el asesinato de **V, P1 y P2**, la Fiscalía General, a través de **AR4**, radicó la Carpeta de Investigación 1, por el delito de homicidio calificado.

196. No obstante, al momento de tipificar el delito cometido en agravio de **V, P1 y P2**, el Representante Social pasó por alto dos circunstancias: la primera, que el hecho fue perpetrado en contra de dos mujeres, por lo que debió realizar un análisis bajo perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de su muerte; en tanto, la segunda, que el crimen ocurrió en un contexto específico, es decir, en medio de un proceso electoral en el que **P1** era candidata a un puesto de elección popular y que **V** la acompañaba en ese momento, por lo que **AR4** debió usar estos enfoques para identificar cualquier patrón o práctica que pudiera haber causado su muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originaron o pudieran explicar la privación violenta de sus vidas.

197. De igual forma, tampoco realizó diligencias enmarcadas por el Protocolo Ministerial de Femicidio, el cual dispone que, las entrevistas y testimonios recabados durante las indagatorias constituirán los elementos para acreditar la tipicidad de la conducta, por lo que es necesario que sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, pues de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica; no obstante, de aquéllas practicadas por **AR4 a QV y P4** el 2 y 3 de junio de 2018, respectivamente, no se advierte que se hayan colmado los citados aspectos, por el contrario, solamente se asentaron las circunstancias en las que dichas personas tuvieron conocimiento del deceso de **V y P1**. ⁵⁴

198. Aunado a ello, en su segunda comparecencia de 10 de abril de 2019, **P4** expuso ante diversa agente que en varias ocasiones le pidió a **P1** que “*se retirara de la política porque estaba poniendo en riesgo su vida*”, agregando que si bien desconocía los motivos por los cuales fue asesinada, consideraba que ello fue derivado de “su actividad social o política o de su vida amorosa”; tocante a lo señalado, se observa que dicha declaración se recabó 10 meses después de los hechos ocurridos en agravio de **V, P1 y P2**; por otro lado, se subraya que aun y cuando **P4** realizó tales manifestaciones, no se generaron actos de investigación para indagar al respecto.

199. Se suma a lo anterior, la falta de líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que tuvo lugar la ejecución de las víctimas; por lo cual este Organismo sostiene que **AR4** exceptuó conducirse con perspectiva de género durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, misma que se limitó a investigar respecto al homicidio calificado con ventaja, más no así, el de feminicidio.

200. En este contexto, resalta para esta Defensoría que el TSJEO al resolver el Toca Penal 1, destacó que **AR4** estuvo en condiciones de efectuar una investigación con perspectiva de género, enfocada a determinar que la privación de la vida de **V** y **P1** pudo catalogarse como violencia de género y desembocar en una calificación jurídica de feminicidio, sin embargo, no lo hizo.

201. De igual manera, **AR5** y **AR6** sabedores de las omisiones en que incurrió **AR4** durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, e incluso con conocimiento de lo determinado por el TSJEO, también pasaron por alto ordenar y/o recabar personalmente, datos o indicios distintos que estimaran necesarios para justificar el cuerpo del delito de feminicidio cometido en agravio de **V** y **P1**, omitiendo perfeccionar la indagatoria para sustentar su acusación en este sentido o, en su caso, abrir nuevas líneas de ⁵⁵ investigación bajo un enfoque de género.

202. Incluso, lo mencionado fue aceptado por **PSP2**, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Valles Centrales, reconoció que *“desde el inicio de los acontecimientos fueron investigados como homicidio calificado, pasando desapercibido que dos de las tres víctimas son mujeres, quienes por ese solo hecho son vulnerables históricamente y en desventaja al existir en el estado de Oaxaca, lamentablemente diversas manifestaciones de violencia hacia las mujeres y en ese sentido, el Ministerio Público debió considerar desde el inicio de la investigación también por el delito de feminicidio y solo con el avance de la investigación se confirma o descarta dicho delito”*.

203. Por otra parte, el multicitado Protocolo Ministerial dispone que los aparatos celulares de las víctimas serán enviados para el dictamen correspondiente, previa fijación del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, al igual que de las imágenes que contenga; como se precisó en párrafos anteriores, si bien **AR4** solicitó la extracción de datos que contenía el teléfono de **V**, no menos cierto es que omitió dar seguimiento a dicha diligencia, por lo que tampoco se percató que el dictamen

respectivo no obraba en la indagatoria, desconociendo si se habían practicado las pruebas conducentes; a pesar de ello, devolvió el teléfono celular a **QV**, incumpliendo con lo instruido en dicho documento.

204. Sobre el particular, tal como se observó con antelación, el 5 de junio de 2018 **AR3** acudió a un domicilio diverso en el que se hallaba el vehículo de **P1**, con el objeto de que personal pericial practicara el examen en criminalística correspondiente, sin que el mismo fuera asegurado o puesto a disposición de la autoridad ministerial.

205. Dadas las consideraciones antes mencionadas, esta Defensoría considera que la Representante Social conculcó el derecho humano de acceso a la justicia, en agravio de **V** y **QV**, reconocido en la Convención de Belém do Pará,³⁵ mismo que determina la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

C.1.3.1. Atribuibles a AR7 en la Carpeta de Investigación 9.

206. Una vez que se decretó el sobreseimiento de la Causa Penal 4, derivado de la ⁵⁶ solicitud planteada por **PSP2** ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el 22 de noviembre de 2021, en un comunicado la FGEO manifestó que *“al hacerse una minuciosa revisión del caso”,* lo cual realizó 3 años, 5 meses, y 20 días después de que los hechos en los **V** perdiera la vida y se radicara la Carpeta de Investigación 1, esa Institución advirtió que *“desde un primer momento se omitió investigar con perspectiva de género [...] por lo que ahora se iniciaron carpetas de investigación por feminicidio más las que se integró por homicidio calificado contra [P2]”*; lo cual dio origen a la Carpeta de Investigación 9, por el delito de feminicidio y homicidio calificado.

207. Cabe señalar que, la Fiscalía remitió a esta DDHPO dos oficios, de fechas 2 de junio de 2024 y 22 de mayo de 2025 en los que describió las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación 9, a la que cabe señalar, no se dio acceso a esta Organismo Protector de Derechos Humanos, no obstante, de los mismos, se pueden advertir que los actos de investigación que obraban en la citada indagatoria eran prácticamente los mismos que habían sido recabados en su momento por **AR4**, **PSP1**, **AR5** y **AR6** en la diversa Carpeta de Investigación 1; lo cual implica que, a pesar de las múltiples

³⁵ Ratificada por México el 19 de junio de 1998.

irregularidades que se habían advertido con anterioridad, para el momento en que se rindió su informe, **AR7** solo había ordenado la práctica de dos diligencias, sin que haya la posibilidad de establecer si estas fueron tendentes a perfeccionar el material probatorio existente, así como, generar nuevos indicios para comprobar y/o descartar la hipótesis del feminicidio.

208. Sobre ello, la CNDH en la ya citada Recomendación General No. 16 puntualizó que las personas servidoras públicas del Estado deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una “segunda oportunidad” para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha, la seguridad queda en suspenso y se retarda la procuración de justicia.

209. En ese sentido, este Organismo Autónomo considera que la apertura de la Carpeta de Investigación 9 si bien parecía otra oportunidad para rectificar las deficiencias previas, los hechos demostraron lo contrario, pues como ya se expuso, únicamente se practicaron dos actuaciones más: **1.** Un informe del 2 de febrero de 2022 sobre la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres respecto de Juchitán de Zaragoza; y **2.** Un informe de ⁵⁷ personal de la AEI del 9 de febrero de 2022, sin que, posterior a ello, se continuara con su perfeccionamiento e integración, incluso, dichos registros se hicieron hasta dos meses después del inicio de esa indagatoria, evidenciando un abandono de la misma.

210. A pesar de que la Fiscalía General reconoció las deficiencias en la primera indagatoria, la segunda no solo no las resolvió, continuó siendo omisa, contribuyendo a un escenario de inacción e impunidad, lo que es inaceptable, especialmente cuando dos de las víctimas fueron mujeres y se debió haber priorizado la hipótesis del feminicidio. Tocante a ello, la SCJN ha señalado que *“la conducción estereotípica –eventualmente discriminatoria–, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación”*.³⁶

211. Debido a estas particularidades, resalta que el 13 de diciembre de 2023, mediante acuerdo suscrito por **AR7**, se determinó el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta

³⁶ SCJN. Amparo en Revisión 1284/2015. Primera Sala. Párr. 49

de Investigación 9, argumentando, entre otras cosas que, no existían más datos de prueba que pudieran establecer la identidad de los responsables, acreditando únicamente que se había privado de la vida a **V**, a consecuencia de las lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego y notificando esta situación a **QV**.

212. La razón esgrimida por **AR7** fue la supuesta falta de elementos probatorios, reflejando una vez más las graves deficiencias y la inacción persistente por parte de la FGEO, pues desde la radicación de la citada indagatoria y hasta el momento en que se decretó el no ejercicio de la acción penal, transcurrieron **2 años y 20 días** sin que el Ministerio Público efectuara actuaciones diligentes para esclarecer los hechos cometidos en agravio de **V** y **P1**.

213. Consecuentemente, la falta de un enfoque de género y de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 9 no solo representa una negligencia por parte de la institución ministerial para sustentar la responsabilidad penal de quienes hayan perpetrado el asesinato de **V** y **P1**, sino que además redunda, por una parte, en el correlativo fracaso del Estado en su deber de perseguir el crimen, también la ausencia ⁵⁸ del reconocimiento de las personas que, indirectamente sufrieron el ilícito, como es el caso de **QV**, a quien le ha sido nugatorio su derecho a una reparación, a una tutela judicial efectiva y a conocer la verdad de lo ocurrido.

214. Por tanto, la actuación de **AR7** contravino lo establecido en el artículo 1º, así como, los numerales 21 y 102, apartado “A” de la CPEUM; en relación con los diversos 129 y 131 del CNPP, los cuales prevén que *“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso”* y *“Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [y] XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género”*, violentando el derecho de acceso a la justicia en agravio de **V** y de **QV**.

C.2. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración por parte del personal de la FEMCCO.

215. La Corte IDH ha establecido que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ellas. Asimismo, ha indicado que la responsabilidad del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su garantía.³⁷

216. En ese sentido, la realización de una investigación efectiva resulta un elemento fundamental y condicionante para la protección de aquellos derechos que se ven afectados o anulados ante la violación a otros, por lo que, si no se investiga con seriedad, tales conductas resultarían, en cierto modo, auxiliadas por el poder público, comprometiendo la responsabilidad de los Estados.³⁸

217. Al respecto, la CNDH precisó que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas administrativas o delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.³⁹

218. En el presente caso, como ha quedado acreditado en los apartados anteriores, esta DDHPO no solo advirtió omisiones durante la integración de las indagatorias radicadas por la FGEO, también existió incumplimiento de la debida diligencia en las Carpetas de Investigación de la FEMCCO, como se describirá a continuación.

C.2.1. Dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 4.

³⁷ Corte IDH. “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú”. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 79.

³⁸ Corte IDH. “Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 158.

³⁹ CNDH. Recomendación No.185VG/2025, de 18 de julio de 2025, párr. 25.

219. La Corte IDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “[...] *una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]*”;⁴⁰ obligación a la que no se dio cumplimiento en el trámite de la Carpeta de Investigación 4, tal como se precisa en los siguientes párrafos.

220. Asimismo, la citada Corte ha señalado que “*el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con* ⁶⁰
seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁴¹

221. El 11 de junio de 2018, **QV** presentó denuncia ante la FGEO, en contra de **AR1**, por hechos constitutivos de delito de uso ilícito de atribuciones y facultades en agravio de la sociedad, la cual dio origen la Carpeta de Investigación 3. Misma que el 14 de junio de 2018 fue remitida a la FEMCCO, donde el 18 de junio de ese año, se originó la Carpeta de Investigación 4.

222. En el trámite de la citada indagatoria, el 29 de agosto de 2018, **AR8** solicitó a la FEDE información respecto de la Carpeta de Investigación 2,⁴² así como, copia de las constancias que la integraban; el 25 de septiembre de 2018, la Fiscalía Electoral informó que la citada indagatoria había dado origen a la Causa Penal 3, sin embargo, no remitió las copias requeridas.

⁴⁰ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

⁴¹ Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151

⁴² Iniciada el 2 de junio de 2018, en agravio de la sociedad, en contra de AR1 y PR1, por delito en materia electoral.

223. El 5 de agosto de 2025, personal de esta DDHPO consultó la Carpeta de Investigación 4, ocasión en la que se pudo constar que posterior al 25 de septiembre de 2018, no había acto de investigación alguno tendente a continuar con la integración de la indagatoria, a pesar de que hubo cuatro agentes del Ministerio Público que la tuvieron a su cargo, consecuentemente, durante los siguientes 6 (seis) años hubo inactividad injustificada, tal como se detalla a continuación.

224. En su informe de 17 de septiembre de 2025, la Fiscalía Especializada indicó a este Organismo Autónomo que la última actuación de **AR8** se llevó a cabo el 18 de octubre de 2019; empero, no se detalló ni se adjuntó documento alguno que precisara de qué acto de investigación se trataba, además de que como ya se mencionó, cuando esta Defensoría consultó la indagatoria tampoco se observó nada. Ahora bien, aunque no se especifica cuando el trámite dejó de ser responsabilidad de **AR8**, si conocemos que la indagatoria fue reasignada el 15 de mayo de 2021, en ese tenor, aun cuando haya realizado alguna diligencia de investigación en octubre de 2019, para la fecha de reasignación, es posible establecer que la citada persona servidora pública dejó de actuar en el expediente por lo menos 1 (un) año y 6 (seis) meses, sin causa justificada. ⁶¹

225. Mediante oficio FGEO/FEMCCO/124/2021, de 15 de mayo de 2021, se remitió a **AR9** el original de la Carpeta de Investigación 4, para que continuara con su perfeccionamiento, asumiendo dicha función a partir del 19 de ese mes y año; dos días después recibió la Carpeta de Investigación 5, determinando acumular dicha indagatoria a la diversa Carpeta de Investigación 4, más allá de lo dicho, la FEMCCO no describió qué diligencias realizó, abundando solamente que “*su última actuación [fue] en fecha 21 de septiembre de 2022*”, pero durante la consulta practicada por personal de esta DDHPO tampoco se constató diligencia de investigación de esa fecha.

226. Ahora bien, la citada Fiscalía detalló que, para el 17 de abril de 2023, **PSP4** asumió la responsabilidad de la Carpeta de Investigación 4, empero, no se indicó qué sucedió con la indagatoria desde el 21 de septiembre de 2022 hasta esa fecha, transcurriendo un lapso de 6 meses y 25 días en los que se presume existió inactividad ministerial atribuible a **AR10**.

227. El 1 de julio de 2023, es decir, 2 meses después de que **PSP4** recibió la Carpeta de Investigación 4, ésta fue reasignada a **AR10**, sin embargo, en su informe, la Fiscalía Especializada no remitió documental alguna que acreditara que dicha funcionaria hubiera practicado acto o diligencia tendente a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió, ausencia que pudo corroborar personal de esta Defensoría durante la consulta realizada.

228. Por otro lado, esta Defensoría no soslaya que el 6 de septiembre de 2024, se entregaron a **AR11** un total de 1275 carpetas de investigación, entre ellas la Carpeta de Investigación 4 y su acumulada.

229. No obstante, desde que se instruyó a **AR11** para continuar con la integración de la indagatoria en cuestión y hasta el 5 de agosto de 2025, cuando se tuvo acceso a los registros que la conformaban, transcurrió un periodo de aproximadamente **10 meses** sin que existiera diligencia o actuación alguna para su perfeccionamiento o bien, para su determinación.

230. Sobre el particular, en su informe dirigido a esta DDHPO, **AR11** precisó que *“por 62 cuanto hace a los periodos de inactividad [...] la actividad de este Agente del Ministerio Público de manera consuetudinaria ha excedido la jornada laboral ordinaria con la finalidad de darle trámite a la totalidad de las carpetas de investigación [...] siendo que la inactividad [...] se traduce de manera directa en actividad dentro de diversas carpetas de investigación”*.

231. Al respecto, la SCJN ha señalado que si bien el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de *“plazo razonable”* conforme a las particularidades del caso; concepto que es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, en aquellos casos en que las autoridades aducen *“sobrecarga de trabajo”*, tal como lo refirió **AR11**; dicha justificación solo es válida si se demuestra que se han adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos.⁴³

⁴³ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Común). *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 2012. Registro digital: 2002351.

232. Lo que en el caso en concreto no fue argumentando por **AR11** pues éste únicamente acotó que *“asumirá jornadas aún más extraordinarias con la finalidad de determinar lo procedente”*, sin que acreditará si de forma previa se implementaron o adoptaron medidas o acciones tendentes a demostrar una gestión proactiva respecto de la integración de las indagatorias a su cargo, incluyendo las Carpetas de Investigación 4 y 5, ofreciendo solamente una solución reactiva.

233. Consecuentemente, **AR8**, **AR9**, **AR10** y **AR11** omitieron actuar con la debida diligencia e investigar los hechos relacionados con las Carpetas de Investigación 4 y 5, por lo que resulta válido establecer que dicha indagatoria presentó inacción integrativa por dichos agentes quienes tuvieron a su cargo el trámite y resolución de la misma, vulnerando lo establecido en el artículo 127 del CNPP el cual refiere que compete al Ministerio Público conducir la investigación y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

C.2.2. Dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 10.

63

234. El 4 de febrero de 2025, la FEMCCO hizo del conocimiento de esta DDHPO que el 24 de abril de 2023, **AR12** radicó la Carpeta de Investigación 10, derivado de la vista realizada por la Visitaduría General respecto del Expediente Administrativo 2, en contra de los agentes que iniciaron la Carpeta de Investigación 1.

235. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2025, la Fiscalía Especializada abundó que entre las diligencias que obran en esa indagatoria, el 25 de mayo de 2023, **AR12** recibió los nombramientos de las personas servidoras públicas que ostentan el carácter de imputados dentro de la misma; sin embargo, posterior a ello, se puntualizó que el 28 de mayo de 2025, el citado funcionario remitió la indagatoria a **PSP5** para su trámite correspondiente.

236. En el caso particular, se evidencia que hubo una completa inhibición por parte de **AR12** para atender la integración de la Carpeta de Investigación 10, pues desde el 24 de abril de 2023 en que radicó dicha indagatoria y hasta la fecha en que ésta fue reasignada a diversa agente, transcurrió un lapso de **2 años y 1 mes** en los que no llevó

a cabo acto de investigación alguno, lo que cuestiona gravemente la seriedad de su función.

237. Por lo que se concluye que en el trámite de las Carpetas de Investigación 4, 5 y 10, **AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12** dejaron de observar lo previsto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal el cual prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos; así como, lo señalado en el numeral 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

238. Transgrediendo además, en agravio de **V y QV**, lo dispuesto en el artículo 25.1 de ⁶⁴ la Convención Americana el cual dispone que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo [...] que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*; vulnerando al acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

C.3. Violaciones al derecho de acceso a la justicia en sede administrativa.

239. De acuerdo a la CNDH, en el derecho de acceso a la justicia debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia.⁴⁴

⁴⁴ CNDH. Recomendación 148/2024. 28 de junio de 2024, párr. 88.

240. En ese tenor, cada procedimiento de acceso a la justicia dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa aplicable al caso específico, a la que la persona afectada deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.

241. En el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los cuales tienen cabida los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas, Visitadurías Generales de Justicia y Tribunales Administrativos, la SCJN ha precisado que son una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.⁴⁵

242. De esta manera, como parte del derecho al acceso a la justicia, las autoridades que substancien investigaciones en sede administrativa respecto de acciones u omisiones atribuibles a entes públicos o agentes del Estado, deben cumplir con una serie de garantías mínimas que permitan resolver de forma efectiva y fundadamente los asuntos planteados y, en su caso, proveer la reparación adecuada.

243. En ese sentido, personal de la Visitaduría General omitió actuar de conformidad con la normatividad que rige sus atribuciones durante la integración y substanciación del Expediente Administrativo 2, tal como esta DDHPO lo demuestra a continuación.

244. Con motivo de la resolución emitida el 30 de mayo de 2019 por el TSJEO en el Toca Penal 1, al advertir que el incumplimiento por parte de AR4 en torno a las atribuciones

⁴⁵ SCJN. Tesis Aislada (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2017. Registro digital: 2013954

que le imponen los artículos 21 de la CPEUM, 212 y 213 del CNPP;⁴⁶ así como, por el hecho de que pasó por alto investigar con perspectiva de género en la integración de la Carpeta de Investigación 1, la autoridad judicial ordenó girar oficio a la Fiscalía General para que se adoptaran las medidas administrativas y penales necesarias en contra de los responsables que iniciaron la mencionada indagatoria; consecuentemente, el 12 de junio de 2019, la Visitaduría General radicó el Expediente Administrativo 2.

245. El 4 de agosto de 2025, personal de esta DDHPO tuvo acceso a los registros que conforman dicho Expediente Administrativo, en cuya diligencia se observó que posterior a su radicación el 17 de febrero de 2020, mediante oficio FGEO/V.G./M-II/63/2020, de esa misma fecha, **AR13** solicitó al Vicefiscal Regional del Istmo copias cotejadas de todas y cada una de las constancias que obraban dentro de la “*Causa Penal 1*”, sin que se advirtiera la fecha en que dicho ocuso se notificó.

246. En ese tenor, se pudo constatar que, no obstante la falta de respuesta, no fue sino hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando, a través del diverso FGEO/V.G./M-II/482/2020, **AR13** reiteró su petición inicial, recibiendo contestación en fecha 3 de enero de 2021, en la que se le hizo llegar copias de la Carpeta de Investigación 1, por lo que, desde su ⁶⁶ primera solicitud transcurrió un periodo de 10 meses y 14 días sin que mediara diligencia adicional de investigación para allegarse de dichas documentales.

247. Cabe resaltar que las documentales solicitadas por **AR13**, eran indispensables para analizar la actuación de **AR4** por la “*evidente negligencia y deficiencia en su investigación, que derivó en no acreditar el hecho que realmente sucedió*”; sin embargo, la actuación de **AR13** reflejó ausencia de la debida diligencia.

248. El artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGEO dispone que la Visitaduría General por conducto de su titularidad, además de las atribuciones previstas en el numeral 37 de ese ordenamiento, tendrá, entre otras las siguientes funciones y atribuciones: “*XII. Fijar plazos a las Áreas para la entrega de la información solicitada en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer medidas de apremio para tal fin, las*

⁴⁶ Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

Artículo 213. Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

cuales serán desde multas económicas hasta el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, según sea el caso”.

249. El apercibimiento no es otra cosa que la advertencia que la autoridad hace a la persona de quien se trata, de las consecuencias desfavorables que podría traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros. Sobre ello, la SCJN establece que su aplicación deriva de la ley y es consecuencia inmediata de la resistencia o incumplimiento injustificado por parte del obligado a cumplir la prevención.⁴⁷

250. Así, el concepto de medida de apremio se entiende como aquel instrumento jurídico que la ley pone al alcance de las autoridades para que puedan hacer cumplir sus determinaciones en caso de renuencia del sujeto requerido, ello con la finalidad de que el proceso que se esté substanciado no se retrase o entorpezca.

251. A pesar de contar con la facultad de ordenar medidas de este tipo, esta DDHPO observó que **AR13** hizo caso omiso de dichos medios, pues de los documentos consultados, no se aprecia que haya implementado medida de apremio alguna como lo faculta la normativa que rige su actuación a efecto de hacer valer sus determinaciones y, por ende, obtener la información que necesitaba para continuar con la integración del Expediente Administrativo 2; lo que contribuyó al alargamiento injustificado de la investigación en dicho sumario; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la CPEUM, el cual lo insta a actuar con eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones.

252. Ahora bien, mediante oficio FGEO/V.G./M-II/122/2021, de 19 de abril de 2021, **AR13** solicitó al Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza remitir copia certificada del audio y video de las audiencias de formulación de comunicación de imputación en contra de **PR2**, generada en la Causa Penal 1; documento que notificó al día siguiente.

253. En fecha 24 de mayo de 2021, **AR13** recibió el Expediente Administrativo 3, radicado con motivo de la vista efectuada por la FEMCCO respecto de los hechos que se tramitaban en la Carpeta de Investigación 6, iniciada por la denuncia presentada por **QV** en contra de diversas personas servidoras públicas de la FGEO en virtud de

⁴⁷ SCJN. Contradicción de Tesis. “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS”;

omisiones e irregularidades en la integración y judicialización de la Carpeta de Investigación 1; ordenando su acumulación al Expediente Administrativo 2, al existir conexidad.

254. A petición de la FEMCCO, el 1 de junio de 2021, a través del ocurso FGEO/V.G./M-II/177/2021, **AR13** informó a esa Representación Social las constancias que integraban el Expediente Administrativo 2, sin que existiera diversa a las anteriormente descritas, pues únicamente se observa que incluyó el oficio por el cual recibió el Expediente Administrativo 3, precisando que su investigación se encontraba en trámite, *“recabando datos de prueba para efectos de determinar lo procedente conforme a derecho”*.

255. En seguimiento al expediente, el 1° de septiembre de 2021, **AR13** reiteró al Juzgado de Control de Juchitán de Zaragoza su petición, notificándolo el 6 de septiembre de 2021, de lo que se desprende que dicho funcionario, dejó pasar nuevamente, de manera negligente, un lapso de 4 meses y 15 días, para requerir dicha información.

256. Posterior al ocurso mencionando en el párrafo anterior, el siguiente acto de investigación tuvo lugar el 18 de enero de 2023, es decir, cerca de un año y tres meses ⁶⁸ después, cuando se emitieron dos oficios suscritos por **AR14**, a través de los cuales solicitó información a la Oficialía Mayor de la FGEO, respecto de la relación laboral entre **AR4** y la Fiscalía General; en tanto que, en el diverso ocurso, se reiteró por segunda ocasión al Juzgado de Juchitán de Zaragoza la petición llevada a cabo anteriormente por **AR13** precisándole a dicho órgano jurisdiccional que, *“dado que a la fecha existe omisión en proporcionar la información solicitada”* se le requería el envío de la misma o de lo contrario, se le impondría una medida de apremio.

257. Así las cosas, el 20 de enero de 2023, **AR14** recibió el original del Expediente Administrativo 4, en virtud de actualizarse una causal de conexidad con el diverso Expediente Administrativo 2, por lo que, a partir de esa fecha **AR14** tuvo conocimiento que, aunado a las omisiones incurridas por **AR4** durante la integración y judicialización de la Carpeta de Investigación 1, también se habían evidenciado por parte del Tribunal de Enjuiciamiento nuevas conductas e irregularidades en dicha indagatoria y en las Causas Penales 1 y 4 atribuibles, entre otros, a **AR4**.

258. El 1° de marzo de 2023, **AR14** acordó la recepción del informe rendido por el Juez de Control de Juchitán de Zaragoza, quien remitió los archivos de audio y video solicitados y relacionados con la Causa Penal 1. El 19 de junio de 2023, el citado servidor público llevó a cabo *“Inspección de[!] disco compacto y su contenido”*, siendo este el último acto de investigación que realizó, tal como se constató en la consulta realizada por personal de esta Defensoría el 4 de agosto de 2025, transcurriendo un periodo de 2 (dos) años y 1 (un) mes, sin que mediara actuación alguna por parte del personal que tenía bajo su responsabilidad la integración de dicho asunto.

259. Al respecto, si bien la Ley Orgánica de la FGEO no establece qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en este tipo de procedimientos, dicha circunstancia no impide reconocer que las personas servidoras públicas no se encuentren exentas de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión para realizar las actuaciones tendentes a integrar dichos asuntos, sobre todo cuando no existe un motivo razonable que lo justifique.

260. Ahora bien, el numeral 297 del Reglamento del Servicio Civil, prevé que la investigación en la Visitaduría General deberá realizarse en un plazo de hasta seis ⁶⁹ meses, salvo acuerdo expreso que autorice uno mayor emitido por su titular, en que se expresen los motivos y se justifiquen los razonamientos y fundamentos que se tengan para ello, considerando desde luego los términos fijados para la prescripción.

261. Empero, de las constancias de las que se allegó este Organismo Autónomo, no se advierte que en el trámite del Expediente Administrativo 2 y sus acumulados, **AR13** y/o **AR14** hayan acordado y justificado ampliar el término para resolver el mismo, acorde a lo dictado en el numeral antes referido, lo que evidencia el incumplimiento de las normas procesales que rigen su función, lo cual resulta altamente reprochable, si se toma en cuenta que la investigación ha demorado 6 (seis) años y un mes.⁴⁸

262. En ese sentido, conforme a las máximas del derecho, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal y el numeral 25.1 de la Convención Americana, así como, la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar normativamente un recurso eficaz, sino también, la de asegurar su

⁴⁸ Plazo estimado desde la radicación del Expediente a la fecha de la consulta de esta DDHPO.

debida aplicación por parte de las autoridades, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación a los derechos humanos.

263. Cuando dichos procedimientos se alargan de forma indefinida y sin justificación legal alguna, corren el riesgo no solo de perder su efectividad, debido a las normas de prescripción existentes en relación con las responsabilidades administrativas a las que pudieran dar lugar, sino que, además, colocan a las víctimas en un estado de incertidumbre y más grave aún, benefician con la demora a los infractores y probables responsables de las omisiones.

264. Por lo anterior, esta DDHPO concluye que la falta de debida diligencia y celeridad por parte de **AR13** y **AR14** en la integración y consecuente resolución del Expediente Administrativo 2 ha contravenido lo señalado en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, el cual refiere que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, así como lo previsto en el numeral 25.1 de la Convención Americana y lo indicado por el mencionado artículo 291 del Reglamento del Servicio Profesional, poniendo en jaque la capacidad del Estado para sancionar a sus funcionarios, lo cual genera impunidad y deja sin castigo las conductas ilícitas, revelando debilidad institucional.

D. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

265. A nivel internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

266. Por su parte, los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones”*⁴⁹ destacan en su punto número 2, inciso b), que las autoridades

⁴⁹ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

deben dar un “*acceso equitativo y efectivo de la justicia*” a las víctimas, que se vea reflejado en un procedimiento justo.

267. En el plano nacional, la Ley General de Víctimas reconoce un cúmulo de derechos a su favor, entre los que se destacan: el intervenir en el proceso penal, ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, conocer los hechos constitutivos del delito de que fueron objeto, conocer la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, conocer la verdad; así como, a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

268. No obstante, algunos de estos derechos fueron comprometidos ante las deficiencias y negligencias en la integración de las Carpetas de Investigación que se radicaron con motivo del deceso de **V**, tal como se describirá a continuación.

D.1. Falta de inscripción de V y QV en el Registro Estatal de Víctimas.

71

269. El artículo 102, fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca,⁵⁰ señala que “*El Registro Estatal de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes: [...] II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema*”; por su parte, el numeral 111 del mismo ordenamiento, que indica que “*El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia [...]*”.

270. Este registro es primordial, ya que permite a las víctimas acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos de atención integral y restitución de sus derechos, en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables; sin embargo, a pesar de que en la comparecencia ministerial de **QV, AR4** le hizo saber los derechos que le asistían como víctima, desde el 2 de junio de 2018 y hasta la fecha en que se decretó, por una parte el sobreseimiento de la Causa Penal 1 y luego, el no

⁵⁰ Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 9 de diciembre de 2017, vigente al momento de los hechos.

ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 9, las personas servidoras públicas que se encargaron de su integración omitieron llevar a cabo su inscripción, imposibilitando a **QV** para acceder a los derechos que de este acto emanan.

271. Por tanto, este Organismo Autónomo considera que el personal de la FGEO, en específico **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR7** trasgredieron lo dispuesto en el artículo 15, del apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, el cual sostiene que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*, violentando los derechos de **QV** en su calidad de víctima indirecta del delito.

D.2. Vulneración al derecho a la verdad en agravio de QV.

72

272. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, puesto que para llegar a conocer la verdad se debe efectuar antes una investigación adecuada y apegada a derecho; éste está previsto en el artículo 7, fracción XXVI de la Ley General de Víctimas, que indica el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*.

273. La Corte IDH ha sostenido en diversas ocasiones la importancia de llevar a cabo una investigación efectiva, indicando que ésta *“debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la [...] aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*.⁵¹

⁵¹ Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo; párr. 177.

274. En este sentido, la ausencia de una efectiva investigación también colocó a **QV** en una situación de victimización porque, además de sufrir las consecuencias del delito, padeció del descuido de la autoridad ministerial durante la integración de los hechos en que **V** perdiera la vida, lo que violentó el derecho de **QV**, madre de la víctima, a conocer la verdad de lo sucedido.

275. En efecto, como ha quedado acreditado a lo largo de este documento, derivado del hecho delictivo cometido en agravio de **V**, **AR4** inició la Carpeta de Investigación 1, no obstante, al haber incurrido en diversas omisiones durante su integración, no solo entorpeció la búsqueda de justicia, sino que además trascendió al derecho de **QV** para conocer lo que realmente aconteció con su hija y la identidad de los responsables de su asesinato.

276. Lo anterior, se suma a las irregularidades que tuvieron lugar con motivo de la Carpeta de Investigación 9, la cual se radicó por el delito de feminicidio después de que el propio personal ministerial reconociera que desde un inició debió investigar y, en su caso, descartar dicho delito; no obstante, **AR7** tampoco llevó a cabo una investigación seria y comprometida, pues entre otras cosas, omitió apegarse a las directrices 73 estipuladas en el Protocolo Ministerial de Feminicidio.

277. Y por si lo anterior no fuera suficiente, **AR7** determinó pasando por alto un análisis integral y la recopilación de pruebas relevantes, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados, lo que lo llevó a determinar el no ejercicio de la acción penal, situaciones que en conjunto no solo afectaron el derecho de acceso a la justicia de **QV**, sino también su derecho a la verdad, violación que hasta la fecha continúa vigente, pues se desconocen las circunstancias reales en las que aconteció el deceso de **V**; por lo que, las personas servidoras públicas de la FGEO trastocaron lo mencionado en el artículo 19 de la Ley General de Víctimas, el cual señala que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos”*.

D.2.1. Violación al derecho a la verdad de QV, por la negación de información atribuible a la FGEO.

278. La falta de información por parte de la Fiscalía General, frente al actuar irregular y deficiente del Ministerio Público, constituye un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que le asiste a la víctima, entre ellos a conocer la verdad, tal como se evidencia en los siguientes párrafos.

D.2.1.1. Negativa para responder a las solicitudes realizadas por esta DDHPO.

279. La CPEUM establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

280. El artículo 114, apartado A de la Constitución de Oaxaca señala que la protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; cuyo objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. ⁷⁴

281. En ejercicio de las citadas atribuciones, al recibir la queja de **QV**, en la que refirió probables violaciones a derechos humanos en materia de procuración de justicia, entre otros, este Organismo Autónomo radicó el expediente DDHPO/1987/(01)/OAX/2019; cabe señalar que la pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la “*verdad*” en el marco de un procedimiento no jurisdiccional es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia en este país.

282. Para documentar los hechos y en cumplimiento del artículo 62 de la Ley de esta Defensoría, el cual prevé que se haga del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, la presentación de la queja y se le solicite un informe sobre los actos u

omisiones que se le atribuyan; lo cual en su momento se llevó a cabo, de tal manera que la Fiscalía General rindió sus informes a esta Institución, e incluso hubo apertura para la consulta de la Carpeta de Investigación 1, por lo que se continuó con la integración del expediente.

283. Así las cosas, en términos de lo señalado en el artículo 68, fracción I, de la citada Ley, esta Defensoría solicitó información adicional, que incluían copia o la autorización de acceso a las Carpetas de Investigación vinculadas con el caso, no obstante, a partir del año 2024, este organismo enfrentó obstáculos por parte del personal de la FGEO para poder cumplir con sus atribuciones.

284. En efecto, en el trámite del mencionado expediente, el 8 de agosto de 2024, mediante oficio 284/2024, esta DDHPO solicitó información adicional a la FGEO, en la que, entre otras cosas, se pidió señalar *“fecha y hora para que personal de esta [Defensoría] acuda a las instalaciones de esa [FGEO] y tenga acceso a la [Carpeta de Investigación 9], con el objeto de consultar todos y cada uno de los registros que la conforman”*.

75

285. En respuesta, el 27 de agosto de 2024, se recibió el oficio 173/2024, de esa misma fecha, suscrito por **AR15**, a través del cual informó a esta DDHPO que *“respecto a lo que se solicita, le hago de su conocimiento que esta representación social se ve imposibilitada de ponerle a la vista dicha carpeta de investigación, así como, proporcionarle copias, toda vez que esta autoridad Ministerial, atendiendo al principio de legalidad y deber de secrecía con la que se debe actuar en el procedimiento, como el que se atiende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del [CNPP], en donde se establece que los registros de la investigación, así como, todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables”*.

286. Derivado de ello, mediante oficio 050/RCP/2024, de 17 de septiembre de 2024, esta DDHPO informó a la FGEO que, de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley que rige este Organismo Autónomo, las autoridades o servidores públicos estatales o municipales a los que se les solicite información o documentación que se estime con

carácter reservado, lo deberán comunicar a la Defensoría y expresar las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Defensores Adjuntos y Especializados tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, **y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad**; así como, lo descrito en el numeral 120, párrafo segundo, de la LGTAIP, el cual señala que *“No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...] V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos”*, por lo que se le requirió nuevamente señalar fecha y hora la consulta de la Carpeta de Investigación 9, con el objeto de constatar todos y cada uno de los registros que la conforman.

287. Sin embargo, el 4 de octubre de 2024, a través del ocurso DDH/Q/XJLD/3562/2024, de esa fecha, **AR15** reiteró a este Organismo Autónomo que *“El artículo 218 del [CNPP], establece concretamente, que los únicos autorizados para **intervenir** en una carpeta de investigación son única y exclusivamente las partes [...]”*.

76

288. Al respecto, esta Defensoría destaca que la solicitud de información formulada a la Fiscalía General no tenía por objeto *“intervenir”* en la integración de la Carpeta de Investigación, pues claramente no forma parte de las atribuciones con las que cuenta este Organismo Autónomo protector de derechos humanos, ni tampoco favorecer a alguna de las partes y mucho menos generar circunstancias que las pusiera en riesgo; la información que se solicitó tenía la finalidad de permitir a este Organismo acreditar o descartar violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, en este caso, de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las Carpetas de Investigación relacionadas con el caso.

289. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.⁵²

⁵² Corte IDH. “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 199.

290. Es en este último aspecto, que se reitera que a las partes les asiste el derecho constitucional de acudir a un organismo autónomo como lo es esta Defensoría, para quejarse de probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio atribuibles a personas servidoras públicas, incluyendo aquéllas encargadas de procurar justicia y de esta manera, acceder a la reparación; en el entendido que una de las modalidades de ésta, es que el Estado les garantice su derecho a conocer la verdad; y es en ejercicio de este derecho que, el 17 de septiembre de 2019 **QV** (víctima) acudió a esta DDHPO, para solicitar la intervención, por lo que desde ese momento, este Organismo Autónomo adquirió la legitimación necesaria para poder tener acceso a la información que le permitiera cumplir con sus atribuciones, por lo que resultaría aplicable el ya citado artículo 120 de la LGTAIP.

291. Es de resaltar que las acciones, omisiones o irregularidades en las que incurre el Representante Social generalmente se constatan en los registros que integran las indagatorias, por lo que negar el acceso a las mismas, representa no solo una obstaculización al ejercicio de las atribuciones de esta DDHPO, sino también le niega el derecho, en este caso a la víctima, de *“conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente”*, el cual se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Ley General de Víctimas.⁷⁷

292. Por lo anterior, se insiste que la solicitud de acceso a los registros que obran en la Carpeta de Investigación 9 no obedeció a una petición fútil para *“intervenir”* en el proceso de investigación, por el contrario, fue en cumplimiento a un mandato Constitucional el cual establece la naturaleza jurídica de los organismos de protección no jurisdiccional de derechos humanos, siendo fundada de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 65 de la Ley de esta DDHPO, la misma tuvo por objeto desarrollar la labor sustantiva de este Organismo Autónomo, es decir, proteger los derechos humanos de **V y QV**.

293. Ahora bien, mediante oficio DDHPO/RCP/066/2025, de 7 de mayo de 2025, este Organismo Autónomo solicitó a la FGEO, entre otras cosas, precisar *“el estado que guarda la [Carpeta de Investigación 9], describiendo las diligencias que han sido practicadas a la fecha, las cuales deberán incluir fecha, nombre y cargo de las personas*

servidoras públicas que las ordenaron y/o practicaron y la descripción de dichas actuaciones”, enfatizando que ya no se pidió acceso ni copia la indagatoria.

294. No obstante, en respuesta, mediante oficio 80/2025, de 21 de mayo de 2025, en el que **AR15** detalló las diligencias practicadas en la Carpeta de Investigación 9, y reiteró su imposibilidad para remitir copias de la misma.

295. Aunado a ello, mediante oficio DDH/Q/XJLD/1701/2025, de 22 de mayo de 2025, el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General arguyó que “[...] *si bien el acceso a la información que se encuentra en una investigación fiscal es un derecho humano en el marco del debido proceso este derecho puede ser restringido, pues de conformidad con la [Corte IDH], los derechos humanos no son absolutos por regla general. Así lo determinó en el Caso Castañeda Gutman Vs. México (2008, párr. 174) de acuerdo con el Dr. Daniel Vázquez, estos derechos son susceptibles de regulación (2018, p. 53). Y el acceso a esa información, generada por el Estado en la persecución penal, tiene límites para evitar riesgos a los testigos, peritos, víctimas de delitos y de abuso de poder y a la investigación criminal en su conjunto. La restricción legítima a los derechos humanos o al acceso a la información generada por el Estado tiene como*

fundamento jurídico el artículo 30 de la [Convención Americana] [...] De acuerdo con este artículo, las restricciones al goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana han de estar determinadas por una ley, es decir, por una norma general emitida por el poder legislativo del Estado Parte, lo que acontece en el caso concreto pues así se contempla en el numeral 105 del [CNPP], existiendo una reserva de los actos de investigación que se contemplan en el diverso artículo 218 del mismo ordenamiento penal, esto para respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas en el marco del debido proceso a los que se refieren los artículos 1 y 2 de la [Convención Americana]”.

296. En torno a lo dicho, este Organismo primeramente reitera lo manifestado en párrafos previos, e insiste que para que esta DDHPO pueda realizar sus funciones, resulta indispensable que exista cooperación por parte de las Instituciones, permitiendo el acceso a los expedientes, documentos e información que obre en su poder y que se relacione con los actos de autoridad que le causan agravio a las personas que interponen queja ante esta Defensoría, como fue el caso de **QV**; negarse como lo hizo **AR15**, obstaculiza los procedimientos que se realizan en esta Institución, y le niega a las

víctimas de violaciones a derechos humanos su derecho a la verdad, lo que sería contrario a lo previsto tanto por la CPEUM, las leyes aplicables, como por los tratados internacionales en la materia.

297. En cuanto a lo sostenido por el Director de Derechos Humanos de esa Fiscalía, este Organismo acota que si bien en el Caso Castañeda Gutman Vs. México (2008, párr. 174) se indica que *“los derechos humanos no son absolutos”*, también señala que *“la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana”*. En este contexto, es que esta Defensoría considera que la negativa expresada por la autoridad ministerial fue voluble, tendenciosa y evidentemente *“discrecional”* pues previamente ya se había otorgado el acceso a este Organismo a la Carpeta de Investigación 1 que posteriormente se convirtió en la Carpeta de Investigación 9, cumplimiento por parte del personal de esta Defensoría, en todo momento, con a las obligaciones legales respecto del manejo de la información.

298. Si bien la autoridad ministerial invocó diversos preceptos del CNPP para negar la información, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado al respecto, señalando que *“entiende que la investigación de un hecho posiblemente ilícito es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia [...] Sin duda, el Ministerio Público puede tomar las determinaciones que le confiere la Constitución y en ejercicio de su monopolio persecutorio, lo que no quiere decir que éstas no sean revisables –en especial, cuando quien las impugna es la víctima”*.⁵³ Luego entonces, se reconoce la posibilidad de *“revisión”* de su actuación, siendo a través de esta institución, una de las vías para hacerlo, en su carácter de órgano no jurisdiccional protector de derechos humanos.

299. Adicionalmente a lo mencionado, es de subrayar que para cuando se presentó la petición que nos ocupa, esa Fiscalía ya había decretado el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 9, tal como se hizo saber mediante el referido oficio DDH/Q/XJLD/1701/2025, en el que la FGEO detalló que *“Dentro de la carpeta de investigación en cita, misma que se inició en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de feminicidio y*

⁵³ ⁵³ SCJN. Amparo en Revisión 1284/2015. Párr. 86

homicidio calificado, obra el acuerdo en donde se determinó el no ejercicio de la acción penal, dictado en fecha trece de diciembre de 2023, mismo que fue debidamente notificado con fecha dieciocho de diciembre de 2023 a [QV]”. Por lo que el único “riesgo” que podría haber respecto al contenido de la información se suscribía a conocer las múltiples irregularidades en las que los agentes del Ministerio Público habían incurrido en torno al caso, tal como se demostró previamente, lo cual fue posible gracias al reconocimiento de las tareas de este Organismo, por parte de otras autoridades.

300. En tal virtud, esta DDHPO hace evidente que el incumplimiento de **AR9** de su obligación de brindar a este Organismo Constitucional la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, además de encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 63 de la LGRA, que señala que *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información”*, al igual que en el diverso 86 de la Ley de esta Defensoría; vulneró el derecho de **QV** a saber la verdad de lo sucedido y a que se reconozca la forma en la que ocurrieron los hechos que le resultaron lesivos y que atribuyó a personas servidoras públicas de la FGEO. 80

D.2.1.1. Negativa para responder a las solicitudes realizadas por la FEMCCO.

301. El 24 de julio de 2020, la Fiscalía Especializada informó a esta DDHPO que el 1 de julio de 2019 compareció **QV** para presentar formal denuncia en contra de personas servidoras públicas de la Fiscalía General, en virtud de presuntas irregularidades en la integración y procesamiento de hechos contenidos en las Carpetas de Investigación 1 y 2 tramitadas en la Vicefiscalía Regional del Istmo y en la FEDE, respectivamente; derivado de ello, se inició la Carpeta de Investigación 6 por el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de QV.

302. Para su integración, mediante oficios FGEO/FEMCCO/153/FA/2019 y FGEO/FEMCCO/154FA/2019, ambos de 23 de julio del 2019, **PSP7** solicitó al Coordinador de Asesores del Fiscal General y a la FEDE, respectivamente, exhibieran ante **PSP6**, las constancias de la Carpeta de Investigación 1 y 2, con el objeto de que

éste realizara inspección ocular en la misma y le fueran entregadas copias de ambas indagatorias.

303. El 5 de agosto de 2019, **PSP7** recibió los informes policiales de **PSP6**, con los que dio cuenta de que, por un lado, se constituyó en la FGEO, en la que tras explicar el motivo de su presencia, se le hizo saber que no podían exhibirle la Carpeta de Investigación 1, toda vez que la misma se hallaba bajo responsabilidad de la Vicefiscalía Regional del Istmo y, por otro lado, porque se *“daría contestación por escrito al oficio que le fue entregado”*.

304. Ese mismo día, **PSP7** solicitó al Vicefiscal Regional del Istmo, poner a la vista de **PSP6** la Carpeta de Investigación 1, con el objeto de que éste realizara inspección ocular en la misma y le fueran entregadas copias de dicha carpeta de investigación; no obstante, el 23 de agosto de 2019, la Representante Social de FEMCCO recibió informe diverso de **PSP6**, mediante el cual detalló que se presentó en la Vicefiscalía Regional del Istmo para inspeccionar la Carpeta de Investigación 1, lugar en el que le indicaron que *“le daría contestación por escrito a la solicitud”*.

81

305. En este contexto, el 3 de septiembre de 2019, mediante oficio VRI/1459/2019, de 29 de agosto de 2019, la Vicefiscalía Regional del Istmo informó a esa Fiscalía Especializada que: *“debido a lo delicado de la investigación y para proteger la integridad y seguridad de las víctimas indirectas aunado al principio de secrecía y por mandato constitucional se encontraba imposibilitado para acordar favorablemente la petición”*.

306. **PSP7** informó a esta Defensoría que, al no haber obtenido acceso a las Carpetas de Investigación 1 y 2, el 27 de septiembre de 2019, se emitió el oficio FGE/FEMCCO/259/2019, dirigido al entonces Fiscal General, solicitando su intervención para que la FEDE y la Vicefiscalía Regional del Istmo exhibieran las referidas indagatorias, sin que obtuviera respuesta.

307. En seguimiento, mediante ocurso FGEO/FEMCCO/08/FA/2020, de 7 de enero de 2020, **PSP7** reiteró al titular de la Fiscalía General la petición antes mencionada, indicándole que la importancia de la información solicitada era para la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos relacionados con hechos de corrupción.

308. Así las cosas, el 5 de marzo de 2020, la FEMCCO recibió el diverso FGEO/DAJ/276/2020, por medio del cual la FGEO indicó que, para atender su petición, debía *“girar la solicitud al Agente del Ministerio Público que conoce del asunto”*.

309. En ese tenor, el 12 de junio de 2020, por medio de oficio FGEO/FEMCCO/523/2020, la FEMCCO reiteró a la FEDE su petición, bajo apercibimiento de la imposición de medios de apremio; sin embargo, de acuerdo a lo descrito por **PSP7**, el 24 de ese mes y año, dicha instancia respondió que se encontraba imposibilitada por disposición de ley para proporcionar la información requerida.

310. Al respecto, el artículo 120 de la Constitución de Oaxaca precisa que el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción se materializa a través de la coordinación interinstitucional de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción, tanto de responsabilidades administrativas como de hechos de corrupción, e identifica como eje medular para la investigación y persecución penal en la materia, a la FEMCCO.

82

311. En este mismo tenor, el Manual de Organización de la FEMCCO dispone que, entre las funciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a esa Fiscalía Especializada se encuentra la de iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda, y en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las de la autoridad judicial, así como, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito; además de ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado.

312. De igual manera, el mismo instrumento dispone como otra función del Ministerio Público de la FEMCCO, la de *“requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como, solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba”*.

313. Tocante a ello, este Organismo Autónomo considera que los argumentos vertidos por la FGEO (a través de la FEDE y a la Vicefiscalía Regional del Istmo) constituyen una

obstrucción al ejercicio de las atribuciones de la FEMCCO, impidiendo el desarrollo de la capacidad ministerial de esa instancia especializada previsto por el orden constitucional local, para recabar los elementos necesarios para acreditar o descartar las conductas probablemente delictivas atribuibles a funcionarios que intervinieron en la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2, previsto por el orden constitucional local y el propio marco normativo de la FEMCCO

314. En ese sentido, no se omite mencionar que, por cuanto hace a la FGEO, en su respuesta otorgada el 3 de septiembre de 2019, argumentó que la negativa a proporcionar acceso a la Carpeta de Investigación 1, era *“debido a lo delicado de la investigación y para proteger la integridad y seguridad de las víctimas indirectas aunado al principio de secrecía y por mandato constitucional se encontraba imposibilitado para acordar favorablemente la petición”*; sin embargo, no se tomó en cuenta que, aunque lo requerido estaba relacionado con la persecución de los delitos, la labor de la FEMCCO es distinta a la del Ministerio Público responsable de dicha indagatoria, pues éste se encontraba desplegando su función para acreditar el homicidio de **V**, **P1** y **P2**, en tanto que el objetivo de la Fiscalía Especializada era indagar sobre la actuación del personal que integró las carpetas relacionadas.

83

315. Por otro lado, tampoco debe pasarse por alto que la Carpeta de Investigación 6 radicada en la FEMCCO derivó precisamente de la denuncia presentada por **QV**, quien expuso probables irregularidades atribuibles a personal ministerial de la FGEO en la integración de la Carpeta de Investigación 1, por lo cual, resulta contradictorio que la Fiscalía General haya argumentado su negativa sobre la *“integridad y seguridad de las víctimas indirectas”*, cuando **QV** tenía reconocida esa calidad en la referida indagatoria.

316. Así, esta DDHPO considera que el actuar omisivo por parte de la FGEO, al impedir a la FEMCCO el acceso al contenido de las Carpetas de Investigación 1 y 2 no solo impidió el ejercicio de sus atribuciones; además, vulneró el derecho a la verdad en agravio de **QV**.

317. Sobre el particular, la Corte IDH ha descrito que la relación entre el derecho a la verdad y el derecho a buscar y recibir información nace del contenido y alcance del primero y se fundamenta en el artículo 13 de la Convención Americana, el cual incluye el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, aspecto que se enmarca

en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad. Para satisfacer el derecho a la verdad, es necesario ejercer el derecho a buscar y recibir información de forma plena y sin obstáculos.⁵⁴

318. De esta manera, este Organismo Autónomo considera que las solicitudes de información realizadas por la FEMCCO tenían como objeto la obtención de datos que abonaran a construir la verdad en favor de **QV** a partir de la práctica de diligencias probatorias para esclarecer los hechos, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales de aquellos funcionarios encargados de la integración de las Carpetas de Investigación 1 y 2; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumplió dicha finalidad, propiciando un detrimento a su reclamo de justicia y a la verdad; trastocando lo establecido en el artículo 20, apartado C de la CPEUM mismo que dispone como derecho de las víctimas *“ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”*, así como, el numeral 7 de la Ley General de Víctimas prevé el derecho a *“III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá* ⁸⁴ *informar los resultados de las investigaciones”* en agravio de **QV**.

D.2.2. Violación al derecho a la verdad por la negación de información a las solicitudes realizadas por esta DDHPO, atribuibles a la FEMCCO.

319. El 27 de agosto de 2025, este Organismo Autónomo solicitó un informe a la FEMCCO respecto al seguimiento e integración, entre otras, de la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada.

320. Mediante oficio FEMCCO/DIHCMOC/4353/2025, de 18 de septiembre de 2025, **AR16** emitió su respuesta, por cuanto hace a individualizar cada una de las personas servidoras públicas responsables de la integración de la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, la citada persona servidora pública mencionó que dicha Fiscalía Especializada se encontraba *“imposibilitada”* para proporcionar la información, fundando su negativa en el artículo 113 del CNPP, al argumentar que dicho precepto refiere que

⁵⁴ Corte IDH. “Caso Gomes Lund y otros (Gerrilha do Araguaia) vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 197.

“las autoridades deben guardar reserva sobre la información de la investigación, salvo respecto de las partes que legalmente tienen derecho a acceder a ella”.

321. En primer término, es de hacer notar que el citado numeral no hace referencia al contenido invocado por **AR16**, y tampoco dispone causal que motive la negativa de la entrega de la información solicitada por esta Defensoría, por lo que su respuesta, carece de la debida fundamentación. Por cuanto hace a la resistencia de proporcionar lo solicitado, la misma resulta improcedente, ya que los agentes del Ministerio Público son personas servidoras públicas, y sus atribuciones son de interés social; amén de ello, no se expuso razonamiento alguno en el que se invocara cómo es que conocer el nombre de cada representante social que tuvo a su cargo la indagatoria de mérito, violentara el derecho de las partes, pusiera en riesgo la investigación per se, o que restringiera de origen la facultad legal de este Organismo para acceder a la misma.

322. Por el contrario, en el petitorio de mérito se dispuso que esta Defensoría formulaba la solicitud de información a esa Fiscalía Especializada, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como organismo público autónomo de protección de los derechos humanos, previstas en el artículo 102, apartado B de la CPEUM y el ⁸⁵ numeral 114, apartado A de la Constitución Política de Oaxaca, teniendo objeto investigar presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, no para intervenir en el proceso; consecuentemente, no puede considerarse como válida su respuesta.

323. Ahora bien, en el mismo informe, con relación a los puntos adicionales formulados por esta Defensoría y en los que se pidió a esa Fiscalía Especializada detallar las diligencias practicadas en el trámite de las multicitadas indagatorias, posteriores al 24 de junio de 2020, **AR16** manifestó que *“no es posible informar al respecto ya que con fundamento en el artículo 218 del [CNPP] [...] la investigación es de carácter reservado para los terceros, pero no para las partes procesales, quienes pueden acceder a los registros que obran en la carpeta”.*

324. Como se ha descrito en párrafos anteriores, si bien es cierto el contenido del artículo 218 del CNPP refiere una regla de reserva de los registros de investigación, al señalar que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos a fin de proteger la eficacia de la labor ministerial, no menos cierto es que la solicitud de información planteada por

esta DDHPO tiene como fin investigar probables violaciones a derechos humanos por parte de personas servidoras públicas, sin que su labor sea jurisdiccional y/o penal, por lo que, al requerir dichos datos, su búsqueda no persigue intervenir o interferir en el cauce legal de las indagatorias, como sí lo haría el propio Ministerio Público o bien, alguna de las otras partes reconocidas en todo proceso.

325. El acceso a las citadas indagatorias por parte de este Organismo Autónomo, es un procedimiento señalado en el numeral 62 de su propia Ley, mismo que otorga las facultades para solicitar información a las autoridades para el ejercicio de sus funciones, entre otras, la debida documentación de cada caso, prevaleciendo el principio de máxima publicidad y la obligación de colaboración de las autoridades con los organismos de protección de derechos humanos.

326. Adicionalmente, no debe pasarse por alto que la solicitud formulada por esta DDHPO también tenía como objeto velar porque se garantizaran los derechos de **QV**, específicamente el previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, el cual dispone que el reconocimiento de la calidad de víctimas se realizará por las determinaciones de, entre otras autoridades, “*VIII. El Ministerio Público*”.

86

327. Por lo anterior, en la petición efectuada por esta Defensoría a la FEMCCO se cuestionó sobre el nombre del agente o los agentes del Ministerio Público que hubieran determinado llevar a cabo dicho reconocimiento y que, en caso afirmativo, se expusiera cuándo ocurrió y si se notificó tal situación a **QV**, además de detallar si derivado de ello se solicitó su inscripción al Registro Estatal de Víctimas; sin embargo, como ha quedado evidenciado, la respuesta otorgada por **AR16** se limitó a negar dichos datos.

328. En ese sentido, esta Defensoría reitera que el interés por conocer esa situación no es para interferir, sino para verificar que la Fiscalía Especializada cumpliera con su deber de garantizar el estatus y los derechos de **QV** como víctima del delito, por lo que, la reserva de la información no puede invocarse para ocultar si se ha cumplido o no con un deber de reconocimiento que la normatividad internacional y nacional prevén.

329. En ese tenor, la negativa de la FEMCCO para brindar información sobre las diligencias practicadas en la integración de la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, no solo trasciende al ejercicio de las atribuciones que la normatividad constitucional y

local prevén respecto de este Organismo Autónomo, sino que además trastocan el derecho a la verdad de **QV**.

330. Al respecto, la Corte IDH ha resuelto que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.⁵⁵

331. Por tanto, al negarse a proporcionar información a este Organismo respecto de la actuación de las personas servidoras públicas responsables de esclarecer los hechos denunciados y que dieron origen a la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, **AR16** violentó el derecho de **QV** a ser informada de manera clara, oportuna y completa sobre las actuaciones de esos funcionarios, esto es su derecho a la verdad.

332. Finalmente, no pasa por alto para esta DDHPO que **AR16** invocó de forma reiterada el contenido de los artículos 113, 214, 218 y 219 del CNPP para sustentar su negativa de información por considerarse como clasificada. Tocante a dicha postura, esta Defensoría ya indicó en párrafos anteriores que, si bien la información contenida en las ⁸⁷ carpetas de investigación es considerada como clasificada, también lo es que, el artículo 120, párrafo segundo de la LGTAIP, señala que *“No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial [...] V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos”*; esa obligación será trasladada a la autoridad a la que se entrega, en este caso, a esta DDHPO, con el objeto de que sea calificada con dicho carácter y manejarla con la más estricta confidencialidad, tal como lo prevé el numeral 81 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo; normatividad que en su respuesta, **AR17** decidió soslayar al negarse a otorgar a este Organismo los datos solicitados.

333. Por las consideraciones apuntadas, esta DDHPO aprecia que la actuación de **AR16** vulneró el derecho a la verdad en agravio de **QV**, consagrado en el artículo 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁵ Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo; párr. 201.

V. RESPONSABILIDAD.

a. Responsabilidad Institucional

334. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Convención Americana señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

335. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a los servidores públicos en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ⁸⁸ ámbito de las atribuciones de sus servidores públicos.

336. Su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de diversos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH.

337. En ese sentido, la Fiscalía General incumplió con lo mandatado por el artículo 21 de la CPEUM, el cual refiere que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*, en virtud de la serie de acciones y omisiones en las que incurrieron las personas servidoras públicas que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y con posterioridad en la diversa Carpeta de Investigación 9.

338. Asimismo, la FGEO incurrió en responsabilidad institucional al pasar por alto las obligaciones que el propio Estado mexicano posee respecto de la investigación de

hechos de violencia hacia las mujeres, pues a pesar de contar con el Protocolo Ministerial de Femicidio, efectuó sus investigaciones limitándose a indagar sobre el homicidio calificado con ventaja en contra de **V, P1 y P2** y aunque se abrió una ex profeso, no se realizaron las acciones correspondientes para su integración e incluso con escasas diligencias la Fiscalía autorizó el no ejercicio de la acción penal.

339. Por otro lado, existe responsabilidad institucional por parte de la FGEO en virtud de la omisión de las personas servidoras públicas que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y de la Carpeta de Investigación 9 para conducir ambas indagatorias con perspectiva de género, a pesar de lo establecido en el artículo 131 del CNPP, el cual indica que el Ministerio Público tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones: “[...] *XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución [y] XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género*”.

340. Aunado a ello, la FGEO incurrió en responsabilidad institucional en virtud de la negativa por parte de la FEDE y de la Vicefiscalía Regional del Istmo para proporcionar ⁸⁹ la información que le fue requerida por la FEMCCO para la debida integración de la Carpeta de Investigación 6, así como, al negar el acceso al personal ministerial de dicha Fiscalía Especializada para llevar a cabo la inspección a los registros que conforman dicha indagatoria, incumpliendo con lo establecido en artículo 120 de la Constitución de Oaxaca el cual refiere que *“Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley”*.

341. Por otro lado, la FGEO incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que, a pesar de la vista efectuada por el TSJEO y por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de las omisiones detectadas durante la integración de las mencionadas carpetas de investigación y la judicialización de éstas, a la fecha el Expediente Administrativo 2 permanece en etapa de investigación sin que se haya sancionado a las personas servidoras públicas por las omisiones antes señaladas.

342. En ese sentido, esta DDHPO advierte que personal de la Fiscalía General ha favorecido la impunidad, al no garantizar a nivel institucional los derechos de las víctimas, a través de la investigación, captura, procesamiento y sanción de los responsables de tales conductas delictivas que trajeron como consecuencia la muerte violenta de **V**, derivando en una falta a la reparación de daño y a la verdad en agravio de **QV**; así como, de aquellas personas servidoras públicas que incurrieron en irregularidades durante la integración de las indagatorias relacionadas con dichos ilícitos.

b. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

343. Teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.⁵⁶

344. En el análisis de los hechos y de las evidencias recabadas, pudo constatarse que **AR1** y **AR2** incumplieron, en perjuicio de **V**, su deber de conducirse con pleno respeto a la ley, en virtud de haberla comisionado a efectuar labores distintas en diverso lugar, mediante el uso de recursos económicos propios de la SAI, con la intención de realizar ⁹⁰ tareas distintas al objeto de su contratación, pues fue instruida a coadyuvar en los eventos políticos en favor de **PR1**, trastocando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, vulnerando el derecho de **V** a la seguridad jurídica.

345. Asimismo, existe responsabilidad de **AR3** y **AR4** quienes omitieron conducirse de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del CNPP al no presentar la denuncia correspondiente para radicar una investigación diversa en contra de quienes alteraron el lugar donde **V**, **P1** y **P2** perdieron la vida; así como, de la sustracción de los cadáveres y objetos relacionados con la comisión de los ilícitos, con el objeto de determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar, violentando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

346. **AR4** también es responsable de violentar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**, al radicar la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio calificado, pasando por alto las características y circunstancias

⁵⁶ DDHPO. Recomendación 3/2025, párr. 52.

en las que ocurrió el hecho y sin tomar en consideración que en el mismo perdieron la vida dos mujeres, trasgrediendo lo establecido en el numeral 131, fracción XXIII Bis del CNPP.

347. AR4 resulta igualmente responsable de la presunta “*fabricación*” del testimonio de **T7** y de ofrecer su declaración como indicio de prueba dentro de la Carpeta de Investigación 1 para sustentar su acusación en contra de **PR2** y **PR3** como presuntos responsables del homicidio calificado de **V**, **P1** y **P2**; trasgrediendo el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

348. AR4 también es responsable de omitir efectuar un debido resguardo de cadena de custodia respecto de indicios que obraban en la Carpeta de Investigación 1, al perder algunos de ellos, en tanto que otros presentaban inconsistencias y algunos más ni siquiera fueron integrados a la indagatoria, trasgrediendo el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

349. AR4 es responsable de vulnerar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV** al omitir llevar a cabo un adecuado registro de las entrevistas realizadas en la Carpeta de Investigación 1, debido a que hubo documentos originales que ni siquiera contaban con las firmas de las personas servidoras públicas que los realizaron y sumado a ello, obraban en autos dictámenes de actuaciones de distintas indagatorias pertenecientes a otras Fiscalías y otros delitos.

350. AR5 y **AR6** incurrieron en responsabilidad al actuar sin la debida diligencia durante la tramitación de la Causa Penal 1, incumpliendo de forma reiterada con los plazos procesales fijados por el órgano jurisdiccional, lo que evidenció una falta de objetividad y profesionalismo, violentando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

351. AR5 y **AR6** son responsables de ofrecer la testimonial de **T7** como dato de prueba en la Causa Penal 4 en contra de **PR3**, a pesar de que ya se había puesto en duda su credibilidad, trasgrediendo el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

352. AR6 es responsable de omitir un debido resguardo de la cadena de custodia y de los indicios que obraban en la Carpeta de Investigación 1, al señalar que no podía efectuar el descubrimiento probatorio a la defensa de **PR3**, toda vez que no contaba con los datos de localización ni tampoco con copia de la identificación oficial de **T7**.

353. Existe responsabilidad de **AR7** al omitir integrar y perfeccionar de manera diligente la Carpeta de Investigación 9, con base en lo establecido en el Protocolo Ministerial de Femicidio, violentando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

354. AR7 también incurrió en responsabilidad al incurrir en dilación injustificada durante la integración de la Carpeta de Investigación 9, ante lo cual, determinó decretar el no ejercicio de la acción penal 2 años y 20 días después de la última actuación practicada en la misma, lo que evidenció un abandono de dicha investigación, violentando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

355. Por otro lado, existe responsabilidad de **AR9, AR10 y AR11** al incurrir en dilación injustificada durante la integración de la Carpeta de Investigación 4 y sus acumuladas, ⁹² al omitir desplegar las acciones tendentes a investigar los delitos atribuidos a **AR1, AR2, PR1, PR4** y otros, sin que a la fecha exista determinación alguna al respecto, lo que ha trasgredido el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de **V** y **QV**.

356. Asimismo, **AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12** omitieron actuar con la debida diligencia e investigar los hechos relacionados con las Carpetas de Investigación 4 y 5, por lo que transgredieron lo establecido en el artículo 127 del CNPP, el cual refiere que compete al Ministerio Público conducir la investigación y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

357. AR13 y AR14 son responsables igualmente en virtud de la falta de debida diligencia y celeridad en la integración y consecuente resolución del Expediente Administrativo 2, lo que ha trasgredido el derecho de acceso a la justicia en sede administrativa de los involucrados, generando impunidad y dejando sin castigo las conductas ilícitas de **AR3, AR4, AR5, AR6** y demás personas servidoras públicas que resultaran responsables.

358. De igual manera, **AR4**, **AR5** y **AR6** son responsables de violentar el derecho a la verdad en agravio de **QV**, al incurrir en omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación 1 y que trajeron consigo que a la fecha se desconozca el móvil del delito perpetrado en contra de **V**, así como de **P1** y **P2**, aunado a que tampoco se haya capturado y sancionado a los responsables de su muerte.

359. Por su parte, **AR15** es responsable ante la falta de colaboración con esta DDHPO para acceder a los registros que integran la Carpeta de Investigación 9, a pesar de estar obligado a hacerlo y considerando se había determinado el no ejercicio de la acción penal, por lo que no existían actuaciones y/o diligencias que pusieran en riesgo la investigación o seguridad de la víctima, violentando el derecho a la verdad en agravio de **V** y **QV**.

360. De la misma forma, al no proporcionar a esta DDHPO la información solicitada respecto de la actuación de las personas servidoras públicas responsables de esclarecer los hechos denunciados y que dieron origen a la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, **AR16** violentó el derecho de QV a la verdad.

93

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

361. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar **y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

362. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha establecido que, sobre la base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.⁵⁷

⁵⁷ Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas; párr. 25.

363. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

364. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

365. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

94

366. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

367. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracciones IV y V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracciones IV y V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101,

102, fracciones I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la al acceso a la justicia en su modalidad de procuración bajo una perspectiva de género, así como, al acceso a la justicia en sede administrativa y a los derechos de las víctimas en agravio de **V** y **QV**, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, a fin de que se brinde, a quien tenga el derecho, la Reparación Integral que conforme a derecho corresponda; y **QV** tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca.

368. Asimismo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, y tomando en consideración que hay Carpetas de Investigación en las que **QV** y **V** resultan ser **víctimas del delito**, la FGEO y la FEMCCO, deberán inscribirlas en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos correspondientes, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane.

95

369. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

370. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

371. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

372. En ese tenor, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional, la Secretaría de

Interculturalidad y la FGEO, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **QV**, la atención psicológica y tanatológica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas y como resultado de la falta de respuesta estatal en la investigación de los hechos cometidos en contra de **V**; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

373. Igualmente, se precisa que en caso de que **QV** manifieste su deseo de que no se le otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno.

b) Medidas de Compensación

96

374. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*”.⁵⁸

375. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños

⁵⁸ Corte IDH. “Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 375.

patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

376. Para tal efecto, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la FGEO y la Secretaría de Interculturalidad, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V** y **QV**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

c) Medidas de Satisfacción

97

377. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracciones IV y VIII de la Ley General de Víctimas y 73, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de las sanciones correspondientes y a través de un acto formal en el que una entidad, generalmente el Estado, reconoce públicamente su responsabilidad en un daño o violación de derechos humanos.

378. En ese sentido, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Interculturalidad deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforma esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

379. De igual manera, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, la Secretaría de Interculturalidad deberá emitir una circular interna dirigida a los titulares de las distintas áreas que la integran, en la que se instruya abstenerse de comisionar a personal bajo su cargo a actividades que resulten diversas a los objetivos y fines de dicha dependencia, misma que deberá ser difundida a través de la página de intranet de esa Secretaría y enviada a los correos electrónicos institucionales del personal adscrito a ésta, enviando a este Organismo Autónomo copia de las constancias con las que acredite su difusión.

380. Por otro lado, en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Visitaduría General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación (tanto de la FGEO como de la FEMCCO), a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA, de la Ley Orgánica de la FGEO y su Reglamento Interno, remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento. ⁹⁸

381. De igual manera, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FGEO deberá instruir a quien corresponda a efecto de que la Visitaduría General continúe con la debida integración y perfeccionamiento del Expediente Administrativo 2, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes para determinar la probable responsabilidad administrativa que corresponda por las omisiones descritas en la presente, enviando copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

382. Asimismo, esa Fiscalía General deberá aportar todas las evidencias necesarias a la FEMCCO para la debida integración de la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, con el objeto de que se esclarezcan los hechos con apariencia de delito y en su oportunidad, se determine conforme a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.

383. En las investigaciones que se lleven a cabo en la Visitaduría General de la FGEO se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en un plazo razonable.

384. Finalmente, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, personal de alto nivel de la Fiscalía General deberá ofrecer una disculpa institucional a **QV**, en la que reconocerán los hechos y aceptarán la responsabilidad de estos, a fin de restablecer la dignidad y los derechos de las víctimas; hecho lo cual, remitirán a esta DDHPO las constancias de su cumplimiento.

385. Asimismo, en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FEMCCO deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Visitaduría General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y ⁹⁹ demás normatividad aplicable, remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento.

386. De igual manera, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FEMCCO deberá instruir a quien corresponda a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación 4, 6 y 10, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes para determinar la probable responsabilidad que corresponda en las que se deberán incluir las acciones y omisiones descritas en la presente, enviando copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

d) Garantías de no repetición

387. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y

contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

388. En la presente Recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurrieron en un contexto de discriminación estructural hacia las mujeres, por lo cual, con un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, la FGEO, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente, deberá diseñar e impartir los siguientes cursos de capacitación: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género y en específico de feminicidio; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de las víctimas y; c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres mediante la aplicación del Protocolo Ministerial de Feminicidio, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; actividades que deberán ser dirigidas a las y los Vicefiscales Regionales y Agentes del Ministerio Público, incluyendo a las personas servidoras públicas señaladas como responsables; enviando a esta DDHPO las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

389. Dichos cursos podrán ser impartidos en línea mediante plataforma virtual o ¹⁰⁰ presenciales, siempre y cuando sean brindados por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, con práctica de perspectiva de género y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, con el fin de sensibilizar al personal ministerial, policial y pericial, debiendo mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

390. Además, se deberá entregar a esta DDHPO las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, fotografías, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y demás que considere pertinentes.

391. En un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, durante un año, el texto íntegro de ésta, deberá ser publicado en la página de intranet e internet de la Fiscalía General con el fin de que el personal tenga conocimiento del caso y la población esté en posibilidad de consultarla; remitiendo a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

E. Colaboración:

392. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

393. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

394. Así también, para que se inscriba a **V** y **QV** en el Registro Estatal de Víctimas como **víctimas de violaciones a derechos humanos**, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane; debiendo remitir a este Organismo Autónomo las documentales con las que acredite su cumplimiento. 101

395. De igual forma, tomando en consideración que derivado de los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se han originado cuestiones jurídicas que involucran a **QV**, se le brinde la asesoría legal, orientándola y acompañándola en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos acontecimientos, proporcionándole las facilidades necesarias.

396. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Fiscal General del Estado de Oaxaca, a la Fiscal Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes señora Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, se realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de **V** y **QV**, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones.

102

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, deberán brindar a **QV**, la atención psicológica y tanatológica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; lo anterior, a fin de reducir los padecimientos físicos y psicológicos derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas y como resultado de la falta de respuesta estatal en la investigación de los hechos cometidos en contra de **V**; remitiendo a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento. Igualmente, se precisa que en caso de que **QV** manifieste su deseo de que no se le otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que considere oportuno.

A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca y señora Fiscal Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:

PRIMERO. Instruyan a los agentes del Ministerio Público responsables de las Carpetas de Investigación en los que **QV** y **V** sean víctimas, para que, en el plazo de dos meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones administrativas necesarias para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca las inscriba en el Registro Estatal de Víctimas **como víctimas del delito**, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane; debiendo remitir a este Organismo Autónomo las documentales con las que acredite su cumplimiento.

A usted señora Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

PRIMERA. En un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Interculturalidad 103 deberán llevar a cabo la publicación de esta determinación en su página de internet, de manera que sea visible y de fácil acceso tanto a las personas servidoras públicas que conforman esa dependencia como para el público en general, misma que permanecerá en el portal electrónico de esa institución, por el plazo de un año, debiendo enviar a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. De igual manera, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, la Secretaría de Interculturalidad deberá emitir una circular interna dirigida a los titulares de las distintas áreas que la integran, en la que se instruya abstenerse de comisionar a personal bajo su cargo a actividades que resulten diversas a los objetivos y fines de dicha dependencia, misma que deberá ser difundida a través de la página de intranet de esa Secretaría y enviada a los correos electrónicos institucionales del personal adscrito a ésta, enviando a este Organismo Autónomo copia de las constancias con las que acredite su difusión.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. En un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la Fiscalía General deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Visitaduría General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación (tanto de la FGEO como de la FEMCCO), a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA, de la Ley Orgánica de la FGEO y su Reglamento Interno, remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. De igual manera, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FGEO deberá instruir a quien corresponda a efecto de que la Visitaduría General continúe con la debida integración y perfeccionamiento del Expediente Administrativo 2, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes para determinar la probable responsabilidad administrativa que corresponda por las omisiones descritas en la presente. En dichas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en un plazo razonable; enviando a este Organismo Autónomo copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento. 104

TERCERA. Asimismo, esa Fiscalía General deberá aportar todas las evidencias necesarias a la FEMCCO para la debida integración de la Carpeta de Investigación 6 y su acumulada, con el objeto de que se esclarezcan los hechos con apariencia de delito y en su oportunidad, se determine conforme a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.

CUARTA. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, personal de alto nivel de la Fiscalía General deberá ofrecer

una disculpa institucional a **QV**, en la que reconocerán los hechos y aceptarán la responsabilidad de estos, a fin de restablecer la dignidad y los derechos de las víctimas; hecho lo cual, remitirán a esta DDHPO las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá diseñar e impartir los siguientes cursos de capacitación: a) Derechos humanos de las víctimas de violencia de género y en específico de feminicidio; b) Normatividad internacional, nacional y estatal de las víctimas y; c) Perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres mediante la aplicación del Protocolo Ministerial de Feminicidio, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación; actividades que deberán ser dirigidas a las y los Vicefiscales Regionales y Agentes del Ministerio Público, incluyendo a las personas servidoras públicas señaladas como responsables. Dichos cursos podrán ser impartidos en línea mediante plataforma virtual o presenciales, siempre y cuando sean brindados por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, con práctica de perspectiva de género y énfasis en el trato humanizado hacia las mujeres, con el fin de sensibilizar al personal ministerial, policial y pericial. Además, se deberá entregar a esta DDHPO las evidencias 105
de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, fotografías, listas de asistencia, videos y evaluaciones, y demás que considere pertinentes.

SEXTA. En un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, durante un año, el texto íntegro de ésta, deberá ser publicado en la página de intranet e internet de la Fiscalía General con el fin de que el personal tenga conocimiento del caso y la población esté en posibilidad de consultarla; remitiendo a esta DDHPO las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted señora Fiscal Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que, en un plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FEMCCO deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Autónomo interponga en la Visitaduría General, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la LGRA y demás normatividad aplicable, remitiendo a esta Defensoría las documentales que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las personas servidoras públicas de la FEMCCO deberá instruir a quien corresponda a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de las Carpetas de Investigación 4, 6 y 10, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes para determinar la probable responsabilidad que ¹⁰⁶ corresponda en las que se deberán incluir las acciones y omisiones descritas en la presente, enviando copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

397. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

398. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

399. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberán remitir pruebas de su cumplimiento.

400. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en ¹⁰⁷ relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.